



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna
para enfermos en situación terminal en el Perú

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORAS:

Condori Vivas, Madeleyne Sadith (ORCID: 0000-0002-1337-6256)

Gálvez Freyre, Ashley (ORCID: 0000-0003-2426-1136)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos constitucionales y Jurisdicción
constitucional y Partidos políticos

LIMA – PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres, Sadit y Luis, por haberme forjado como la persona que soy y apoyado en todos mis logros. A mi esposo, Brunier, por siempre mostrarme su apoyo en los momentos más difíciles que se suscitaron a lo largo de mi carrera profesional. A mi abuelita Felipa Aida V. por sus consejos. Y a mis abuelitos que me guían desde el cielo, Filomena Susana R., Florencio Zenón V. y Juan Alberto C.

M.S.C.V.

A mi madre, Soledad, quien siempre me ha apoyado en todo.

A mi hijo, Lucca Dostoyevski, quien me enseñó el significado de la verdadera felicidad.

A mi compañero de vida, Hernán, por ser mi soporte, apoyo y amor incondicional.

A.G.F.

Agradecimiento

Agradecer al Dios, por guiarme en la vida y permitir cumplir esta meta de ser abogada; al Dr. Rosas Job Prieto Chávez, por el apoyo que nos brindó, por sus consejos para no desistir en este trabajo de investigación y poder alcanzar lo que tanto anhelamos. A los docentes que nos brindaron su tiempo para apoyarnos y se pueda cumplir esta Tesis.

M. S. C. V.

En primer lugar, quiero agradecer a mi tutor Job Prieto, quien con sus conocimientos y apoyo me guio a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados que buscaba.

También quiero agradecer a Universidad Cesar Vallejo por brindarme todas las herramientas que fueron necesarios para llevar a cabo el proceso de investigación. No hubiese podido lograr estos resultados de no haber sido por su incondicional ayuda.

Por último, quiero agradecer a mi familia, por apoyarme a pesar de las adversidades. En especial, quiero hacer mención de mi madre, que siempre estuvo ahí para darme palabras de apoyo y un abrazo reconfortante para renovar energías.

Muchas gracias a todos.

A.G.F.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de Tablas	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y Diseño de investigación	19
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	20
3.3. Escenario de estudio	20
3.4. Participantes	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6. Procedimiento	22
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de datos	23
3.9. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
4.1. Resultado	24
4.2. Discusión	29
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXOS	43

Índice de Tablas

Tabla 01: Matriz de categorización apriorística.....	20
Tabla 02: Participantes.....	21
Tabla 03: Validación de Juicio de Expertos.....	23

RESUMEN

El trabajo de investigación denominado; la despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú, se formuló con el objetivo de analizar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú, ya que existen diversas posiciones en torno al orden jurídico, social, constitucional y religioso; es bajo este contexto que la presente investigación se desarrolló aplicando el tipo de investigación básica, con un enfoque cualitativo y el diseño interpretativo.

Además, se aplicó el instrumento de guía de análisis documental y la guía de entrevista, que estuvo dirigido a 10 abogados conocedores de la materia de Derecho Constitucional y Penal, quienes manifestaron su opinión de acuerdo a su conocimiento y especialidad.

Se concluyó que, la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú.

Palabras clave: eutanasia pasiva, eutanasia activa, dignidad humana, libertad de decidir.

ABSTRACT

The designated research work; The depenalization of Euthanasia and the right to a worthy death for the sick in terminal situation in Peru, was formulated with the aim of analyzing if the depenalization of euthanasia guarantees the right to a worthy death in situation since there are different positions around the legal, social, constitutional and religious order; It is under this context that the present research was developed by applying the basic research type, with a qualitative approach and interpretive design.

Also, the document analysis guide instrument and the interview guide were applied, which was addressed to 10 lawyers knowledgeable in the matter of Constitutional and Criminal Law, who expressed their opinion and agreement to their knowledge.

It was concluded that the depenalization of euthanasia guarantees the right to a dignified death for the sick in terminal situation in Peru.

Keywords: Passive euthanasia, Active euthanasia, human dignity, freedom to decide.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, uno de los temas más controversiales a tratar es sobre la despenalización de la Eutanasia; puesto que, abarca diversos planteamientos a discutir, ya sea en el orden jurídico, social, constitucional y religioso.

En el Perú, la práctica de la eutanasia se encuentra penalizada, y ello se advierte en el art. 112º de nuestro Código Penal, nombrada como Homicidio Piadoso, el cual señala: “que el que por piedad mata a un enfermo incurable que lo solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 3 años”.

Al respecto, es importante mencionar que en nuestro país, se suscitan situaciones de enfermos en situación terminal que tienen que soportar dolores intolerables que no les permite poder vivir dignamente o tener el mismo ritmo de vida como solían tener antes; ya que, esto conlleva a que el paciente no pueda desarrollarse como persona, no tenga una calidad de vida, y que tenga que sobrellevar el sufrimiento tanto en su persona como en sus familiares. Es así que, lo que se solicita al Estado es que pueda despenalizar la Eutanasia, puesto que, vulnera derechos constitucionales como la dignidad y la libertad; y regularla como una alternativa para que puedan optar los pacientes que se encuentran en un estado de situación terminal que lidian con dolores inaguantables a causa de la enfermedad.

Ante ello, tenemos el caso de Ana Estrada, una peruana de 43 años, que detalló su historia al diario BBC News Mundo (2020) que a los 12 años fue diagnosticada con una enfermedad incurable y degenerativa llamada Polimiositis, dicha enfermedad hinchaba la musculatura voluntaria del cuerpo, los cuales imposibilitan la colosal actividad de diversos huesos. En la actualidad, se encuentra semi postrada en cama conectada a un ventilador artificial bajo el cuidado de enfermeras las 24 horas, y soportando más de 30 años de esta terrible enfermedad. Asimismo, en septiembre del 2019, Ana inició una petición por medio de la plataforma Change.org llamada “Soy Ana Estrada y estoy luchando por mi derecho a la muerte digna en Perú” que hasta el momento ha sido respaldado por 15,500 personas. Es por ello que, al ver que muchas personas respaldaban la propuesta

de despenalizar la Eutanasia y el querer defender su derecho constitucional de querer morir dignamente, sin que sus familiares u otras personas sean perjudicadas por la imposición de una pena, es que en febrero del 2020, con la ayuda de la Defensoría quienes presentaron un amparo ante el Décimo primer Juzgado Constitucional, solicitando la inaplicación del artículo. 112º del Código Penal-Homicidio Piadoso, puesto que, se estaba vulnerando diversos derechos constitucionales. (Digna, 2021)

Por otro lado, según la encuesta del diario El Comercio (2015), señala que el cincuenta y dos por ciento de limeños está en defensa de la Eutanasia, y el cuarenta por ciento lo rechaza. Si bien es cierto, el derecho a la vida es un derecho inherente y fundamental de la persona que debe ser respetada, ya que es pilar de los demás derechos reconocidos en nuestra Constitución Política; sin embargo, este derecho debe estar también acorde con el principio básico que es la dignidad humana. Es por ello, que en nuestra Constitución Política en el art. 1º, se alude que “la defensa de la persona y la dignidad son el fin supremo del Estado y la sociedad”.

Acorde con ello, Misseroni (2000) señala que la dignidad de la persona humana, es un derecho absoluto, existe independientemente de su situación social, religiosa y política; y que el derecho a la vida, es un derecho relativo.

Es así que en esencia, todo ser humano debe vivir en tranquilidad, con una calidad de vida digna que le permita poder cumplir sus fines como persona. Sin embargo, el vivir con dichos dolores intolerables por alguna enfermedad terminal e incurable y no tener esa posibilidad o libertad de decidir sobre el acortamiento de la vida, afecta directamente a diversos derechos como: el de la libertad (autodeterminación), dignidad, libre desarrollo, a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos y sobre todo, el derecho a una muerte en condiciones dignas.

En el ámbito internacional, García (2016) menciona que “En otros países como Colombia, Holanda, España, Bélgica y Luxemburgo, la eutanasia si está legalizada y permitida para su aplicación”. (p. 211).

En ese sentido, es preciso resaltar que nuestro país no debe ser ajeno a ello, debido a los muchos casos de pacientes que padecen estos sufrimientos, y

que afectan no solo a ellos, sino también a sus familiares cercanos. Es así, que el Estado debe velar por una vida digna de todo ser humano hasta sus últimos días, ya que el vivir no es una obligación, sino un derecho. Es por ello, que la presente tesis, tuvo como finalidad demostrar que con la despenalización de la Eutanasia, se va a garantizar diversos derechos constitucionales que son inherentes a la persona; para que así ésta práctica pueda estar legalizada a favor de los pacientes que se encuentran con una enfermedad terminal e incurable, que soportan constantes dolores intolerables, y a que puedan optar morir en condiciones dignas.

Ante lo expuesto en los párrafos precedentes, esta investigación respondió el siguiente problema general: ¿La despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú? y los siguientes problemas específicos: ¿De qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza el derecho a la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú? y ¿De qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza el derecho a la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú?

La presente investigación encontró su justificación jurídica en los siguientes acápite, ya que tuvo como base de estudio el problema de la Despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú, que socialmente se presentará en los casos de enfermos que enfrentan dolores insoportables debido a su situación terminal y que buscan poner fin a su vida; puesto que, producto del dolor que enfrenta no puede vivir dignamente o desarrollarse como persona. Sin embargo, debido a la tipificación del Homicidio Piadoso, como delito y figura similar de la Eutanasia en nuestro país, les impide en optar dar fin a su vida, dejando de lado la opción de tener una muerte digna y a seguir tolerando dicho sufrimiento denigrante.

Teóricamente se analizó si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte en condiciones dignas para los enfermos en situación terminal en el Perú, la cual permitió determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa o pasiva garantiza la libertad de decidir y la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú.

Metodológicamente se justificó su desarrollo en el planteamiento del problema de determinar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú, para lo que se utilizó instrumentos de recolección de datos como el análisis documental de doctrina y jurisprudencia, además de la entrevista a profundidad dirigida a abogados especialistas en la materia del Derecho constitucional y penal, lo que nos permitió obtener conclusiones y plantear recomendaciones sobre la despenalización de la Eutanasia y de esta manera garantizar a que los enfermos en situación terminal que sufran de dolores insoportables a causa de ello, puedan tener la elección de elegir a morir dignamente y de respetar sus derechos constitucionales.

En el aspecto práctico, a través de las conclusiones obtenidas ha permitido generar un aporte, a partir de determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa o pasiva garantiza la libertad de decidir y la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú, para que de esta manera se pueda despenalizar la Eutanasia en nuestro país y así pueda respetarse los derechos inherentes que tenemos como persona para una muerte digna, en el caso de tener una enfermedad terminal y que a casusa de ello se soporte dolores intolerables.

El presente trabajo tuvo como objetivo general: Analizar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú; y como objetivos específicos: Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú y Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO

Es importante realizar la recopilación de distintas acepciones describiendo aquellos antecedentes nacionales e internacionales que concurran con nuestro tema de investigación de la despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú. En ese sentido, se ha considerado a:

Baca (2017), en su tesis para optar el Título profesional de abogado, en la Universidad Autónoma del Perú. Dicha investigación concluye que el artículo ciento doce del Código Penal es inconstitucional debido a que afecta la dignidad de la persona, esto, debido a que es inaudito obligar a las personas a vivir cuando padecen de enfermedades con dolores insoportables, asimismo que los derechos humanos son relativos y no absolutos, por lo tanto así como tenemos el derecho a la vida por el hecho de ser humanos, también debemos tener el derecho a morir dignamente.

Asimismo, Elguera (2016) en su tesis tuvo como objetivo establecer si el derecho a una muerte digna tiene como justificación la despenalización de la eutanasia activa para enfermos en un estado terminal en el Perú, en la cual se concluyó que la eutanasia es un derecho de todos los seres humanos que hayan sido desahuciados por alguna enfermedad terminal que sufren a causa de ella, este derecho se fundamenta en la dignidad humana, considerando a la dignidad como un componente de lo que está en oposición del accionar natural del individuo, siendo ese accionar causa de los sufrimientos insoportables producto de la enfermedad terminal, agravando tal situación cuando se tiene conocimiento que el futuro irremediable de la persona es la muerte.

Tarrillo y Arribasplata (2017) en su investigación realizada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. La investigación tiene como objetivo establecer los motivos de carácter jurídico para impulsar la despenalización de la eutanasia en el Perú en el año 2017; en cuyas conclusiones establece que, en Cajamarca los jueces penales y médicos internistas tienen total conocimiento respecto a la eutanasia, estando la mayoría de ellos de acuerdo en legalizarla, asimismo que varios médicos internistas encuestados aseguraron que es adecuado consentir que

los pacientes deban decidir sobre sus vidas mientras aun tengan la capacidad de hacerlo, respetando así su voluntad, igualmente en el referido año 3 de 16 médicos afirmaron que tuvieron peticiones de eutanasia para pacientes con enfermedad terminal. Por último también se manifestó que la eutanasia es más económica que los cuidados médicos por enfermedades terminales.

Sánchez (2018) en su investigación tuvo como objetivo analizar la alternativa de legalizar la eutanasia en el Perú, para su reconocimiento como derecho fundamental y natural de la persona, en el ejercicio de dignidad humana. Cuyas conclusiones son que en efecto, la eutanasia en nuestra legislación se encuentra prohibida, conforme lo establece el art. 112 del Código Penal, por lo tanto se debe plantear legalizarla, toda vez que sería beneficioso para muchos pacientes que sufren enfermedades terminales y agonizan por causa de estas, siendo la eutanasia una muerte digna [...], así también para que los médicos, quiénes aplicarían la eutanasia no sean procesados por el delito de homicidio piadoso.

Chicana (2019) en su investigación tuvo como conclusión que la eutanasia se relaciona de forma directa con el reconocimiento del derecho de la persona que sufre de alguna enfermedad terminal, a morir de manera digna, siempre y cuando se evidencie su manifestación de voluntad, siendo la manifestación de voluntad un requisito imprescindible. Igualmente, la muerte digna tiene un efecto trascendente positivo con relación al derecho a la vida, dado que no lo vulnera, al contrario busca proteger a la persona de la agonía y el sufrimiento [...].

Chivilchez (2020) en su trabajo de investigación tuvo como objetivo reconocer la afectación del derecho a la libertad individual de las personas que poseen alguna enfermedad terminal, y menciona como conclusión que, no regular la eutanasia fundamentando la protección del derecho a la vida es totalmente ridículo, dado que esta se acabará en algún momento, y lo que se obtiene con esta falta de regulación es extender el sufrimiento del paciente hasta su muerte, lo cual es reprochable por afectar la dignidad de la persona.

Zeballos (2019), en su investigación establece como conclusión que la regulación de la eutanasia como homicidio piadoso en Código Penal Peruano es impreciso, en ese sentido su aplicación prohibitiva ocasiona sufrimiento, vulnerando

la dignidad humana, esto, se evidencia con su regulación en el derecho comparado.

García (2020) en su trabajo de investigación tuvo como objetivo regular la eutanasia, en el que concluye que, regular la eutanasia en el Perú evitará la agonía superflua y respetará la dignidad de las personas que sufren de alguna enfermedad terminal, por lo tanto se debe suprimir el art. 112 del Código Penal y se debe elaborar la propuesta de un proyecto de ley que regule la eutanasia.

Cusma y Gonzales (2018) en su trabajo de investigación para obtener el título de abogado en la Universidad César Vallejo. El siguiente trabajo de investigación tiene como finalidad establecer si legalizar la eutanasia es la razón jurídica para reconocer el derecho a una muerte digna en el Perú, cuya conclusión es que con la legalización de la eutanasia en nuestro país, habría una base y fundamentación jurídica para reconocer constitucionalmente el derecho a la muerte digna [...].

Mendoza (2014) en su investigación tuvo como objetivo explicar cómo es posible argumentar una fundamentación ético-jurídica para la despenalización de la eutanasia en el marco de una concepción política liberal, y su conclusión fue que lo discutible de la eutanasia es que tiene que ser analizada en el contexto de los cambios de niveles culturales y tecnológicos de la actual sociedad. Teniendo en cuenta la no aceptación al dolor [...] resalta la idea de despenalizar la eutanasia para la reclamación del derecho sobre la vida por las personas con enfermedad terminal.

Asimismo, Flemate (2015) en su trabajo de investigación titulado “El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano”. Tesis de investigación, previa a la obtención del título de doctor en Derecho en la Universidad de Castilla – La Mancha; concluye que en México, ya no es aceptado la figura del paternalismo del siglo pasado, por el contrario actualmente se acepta el paternalismo limitado, el cual se fundamenta en las investigaciones experimentales y el asentimiento, como lo es que si la mayoría de gobernadores está a favor de la eutanasia (según la encuesta Mitofsky, 2005), el estado debe legalizarla, claro está sin abusos y los límites necesarios para el beneficio de la sociedad.

Baños (2014) en su trabajo de investigación concluye que en Ecuador, se puede instaurar la eutanasia como un derecho, dado que al encontrarse en un Estado Constitucional de Derechos y existiendo el derecho a una vida digna, es imprescindible la fundación del derecho a la muerte digna, que proteja la dignidad de las personas hasta el día de su muerte.

Por último, Ortega (2008) en su trabajo de investigación, para optar el grado de magíster en derecho, en la Universidad de Chile; concluye que en Chile, se debe elaborar propuestas, que harán complejo el tema de la eutanasia, sin embargo conformaran la discusión con la finalidad de tener como objetivo una propuesta legislativa suficiente para disipar el asombro de los que declinan la figura de la eutanasia (activa) como un derecho fundamental de los ciudadanos chilenos.

Ahora con relación a los enfoques conceptuales tenemos que la Eutanasia, según Ossorio (2012), la define como “una muerte sin sufrimiento físico, en la cual el personal médico hace uso de procedimientos aplicándolo a pacientes desahuciados, y que ante ello adelantan u ocasionan su muerte para evitar los sufrimientos extremos”. (p. 408) Por otro lado, Berengueras (2007), la define como “(...) muerte mínima de dolor inducida por procedimientos médicos a pacientes en estado terminal e invariable, o que están sujetas a un dolor insoportable” (p. 38).

Ante lo mencionado, se sobreentiende que la eutanasia es aquel acto directo o indirecto que provoca la muerte de una persona que tiene alguna enfermedad terminal o incurable; y que esta fue sometida bajo consentimiento o decisión propia para evitar o finalizar aquellos dolores o sufrimientos físicos intolerables.

Así también, la Muerte digna según Taboada (2000) indica que, el derecho a tener una muerte digna, es decidir de la propia vida, ya sea por medio de la eutanasia o el suicidio medicamente asistido; basándose en el respeto de nuestra libertad personal. De tal forma, no se puede imponer u obligar a un paciente a seguir viviendo con aquellos dolores intolerables que lo aquejan y que ya no lo desea. (p. 93)

Ante ello, cabe resaltar que la eutanasia no solo es un simple mecanismo que tiene como propósito finalizar una vida sin causa alguna, sino es brindar aquella alternativa a una persona con una enfermedad terminal e incurable para que pueda

decidir en poner fin a aquellos dolores intolerables provocados por dicha enfermedad que le aquejan día a día; y que además no le permite realizarse como persona y vivir dignamente.

Por otro lado, Schiappa (2019) menciona que, si bien es cierto, en nuestra regulación peruana no se encuentra estipulado implícitamente el derecho a la muerte digna, no obstante es hora ya que nuestro país modifique su legislación para reconocer este derecho humano aplicable en casos excepcionales; ya que de no hacerlo se estaría condenando a estos pacientes a soportar intolerables dolores, al deterioro en su calidad de vida y a la obligación de una indeseada y frívola sobrevivencia.

En tal sentido, no es posible señalar que se esté respetando la dignidad humana enmarcada en el art. 1º de nuestra Constitución Política, cuando los pacientes que poseen alguna enfermedad terminal o incurable, tengan que ser impuestas a lidiar con aquellas dolencias irremediables que nos les permiten tener una calidad de vida y desarrollarse como tales; sufrimientos que ni con la medicina pueden ser disminuidas. Si bien es cierto, en el artículo 2º de la Constitución se consagra el derecho fundamental e inherente que es la vida; esta debe estar acorde con los otros derechos fundamentales, para así tener una vida en condiciones dignas; aspecto que no se cumple ante el caso.

Con respecto a la Eutanasia Activa, según el Grupo de estudios de ética clínica de la sociedad médica de Santiago (2011), la eutanasia “es activa cuando la muerte es provocada mediante la administración de medicamentos o de dosis mortales de estupefacientes, cuyo objetivo es deliberar aquellos dolores intolerables que sufre un paciente con enfermedad terminal”. (p. 643)

Del Carmen (2012) señala que “puede entenderse como la provocación de la muerte por una acción médica hacia el paciente con enfermedad terminal que lo solicita reiteradas veces”. (p. 6)

En ese sentido, es llamada eutanasia activa a aquel acto médico inmediato petitionado por el paciente que sufre una enfermedad terminal, cuyo objetivo es finalizar la vida de éste para así acabar con los dolores intolerables que lo aquejan y obstaculizando a vivir dignamente.

Es así que, Padovani y Clemente (2008) refieren que la eutanasia pasiva “es aquella omisión de acciones médicas para no permitir mantener la vida de una persona que sufre una enfermedad terminal, y ello debido a sus dolencias físicas, psíquicas u otros que le produzcan un gran sufrimiento”. (p. 9)

Ante ello, cabe remarcar que este tipo de eutanasia hace omisión a ciertos tratamientos paliativos, solicitados por el mismo paciente en estado terminal con el objetivo de poner fin a su vida ante los constantes dolores y sufrimientos que le aquejan dicha enfermedad.

Álvarez (s.f.) menciona que con respecto a la libertad de decidir “hay muchos que consideran que la disposición sobre poner fin a la vida de uno mismo, es una última manifestación de libertad, demostrando que la vivir no es una obligación sino un derecho”. (p. 7)

Por otro lado Martínez (2014), señala que “no se puede hablar de dignidad en la vida de una persona, si no se respeta su derecho a la libertad de decidir; ya que esta autonomía permitirá desarrollarse como persona y cumplir ciertos fines para lograr una vida digna”.

Por consiguiente, toda persona que padece de una enfermedad terminal y debido a ello sobrelleva dolores intensos que lo quejan día a día, vulnerando su dignidad como persona; tiene derecho a decidir sobre su vida y respetar aun cuando se esté cerca de la muerte.

Respecto a la dignidad García Gonzales quien es citado por Elguera (2016) refiere que la autonomía se extiende de la dignidad que tiene la naturaleza humana. De ello, el autor García Gonzales señala que el hombre y la naturaleza humana son realidades que se complementan, donde todas las personas somos semejantes, dado que la dignidad es un valor general que todos deben respetar, una vez reconocido este respeto hacia la dignidad, podrá ser defendido. Por tal razón también se encuentra reconocida en el derecho positivo, esto es en las constituciones, para así protegerla como valor y principio de cualquier tipo de vulneración.

Finalmente, según Fonnegra (2002), refiere que la enfermedad terminal “se entiende como aquella que no tiene un tratamiento o proceso curativo y que tiene

como consecuencia la muerte próxima de la persona enferma”. (p.129). Asimismo, Amado y Oscanoa (2020) indican que, es aquella etapa final de una enfermedad avanzada y progresiva, donde solo hay un daño irreversible que no tiene tratamiento curativo; además, provoca múltiples e intensos síntomas cambiantes y multifactoriales. En tal sentido, cabe entender como aquellas enfermedades que no poseen un tratamiento curativo; y que por ende la muerte es determinante.

Por otro lado, existen teorías que sustentan sobre los antecedentes de la eutanasia, ya que es un tema controversial a nivel mundial por discutirse sobre la vida y dignidad, derechos de rango constitucional, como:

La Tesis Ferriana, citando a Flores y Padilla (2015), en donde mencionan que en esta esta teoría abarca dos elementos importantes: el consentimiento de la víctima y el móvil que determinó a quien produjo la muerte. Para Enrique Ferri, el móvil es el criterio veraz para determinar la autoría del sujeto activo, recalcando que se puede quitar la vida a otra persona por distintos motivos, los cuales pueden ser desde los más altruistas (piedad) o los más infames, existiendo una clara brecha moral a favor de la primera (p.31).

De este modo para Enrique Ferri, quien es citado por Flores y Padilla, es importante tener en cuenta el consentimiento del sujeto pasivo y el móvil, además que Ferri se plantea las siguientes interrogantes: ¿El hombre tiene disposición su propia existencia?, ¿Tiene valor de carácter jurídico o hasta qué punto que la víctima haya consentido su muerte?, esto con relación al autor o cómplice de su muerte.

Respecto al primer interrogante, Enrique Ferri señala que el suicidio no es objeto de castigo, es una acción lícita, teniendo un valor jurídico por lo cual es un derecho subjetivo que la persona tenga derecho sobre sí mismo. Respecto a la segunda, establece que existen ocasiones donde el derecho a la vida es cancelable, bien sea por el estado (penas capitales) o por otra persona (como el caso de la legítima defensa), por tal razón la misma persona también puede dimitir de ese derecho.

Sobre la Tesis de Jiménez Asúa, citado por Flores y Padilla (2015), señalan que la autorización no legaliza el homicidio ni favorece a quien por uno mismo se

ocasiona la muerte, por lo cual no hay razón para evocarlos en la erradicación de las vidas desoladas. Ferri señala el derecho a la muerte en los casos de homicidio consentido es diferente al derecho a matar (p. 31).

Es entonces que, la presente teoría establece el homicidio piadoso, regulado en el derecho positivo (en el caso peruano, art. 112 del Código Penal), como una conducta, típica, antijurídica y culpable; siendo un delito, no obstante, el autor refiere que por contener el móvil de piedad, lo adecuado es el perdón judicial.

Asimismo, de la Tesis de Cuello Callón, García (2020) infiere que dicha teoría señala que la eutanasia es un delito, sin embargo se debe considerar como un atenuante especial el consentimiento de la persona enferma quien señala que se le aplique la eutanasia, esclareciendo que si bien es cierto el consentimiento es respecto de los derechos de libre disposición, no es aplicable a un bien jurídico constitucional y personalísimo como es la vida (p. 64).

Ello quiere decir que, la ausencia o consentimiento de la persona enferma debe ser considerado un atenuante especial decisivo para que la pena del sujeto activo sea disminuida, dado que el móvil de piedad es muy distintivo al de otros delitos en donde existen conductas reprochables y maliciosas. Esta postura es también adoptada en nuestra legislación, toda vez que al autor del referido delito se le impone una pena mínima de tres años.

Es de suma importancia, mencionar que el tema de la Eutanasia, es un tema muy controversial en diversos aspectos, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo.

Aludimos controversial, ya que existen diversas posiciones que están en contra de la práctica de la eutanasia, como el de la Iglesia que rechaza cualquier acto que atente la vida divina creada por Dios. Al respecto Guerra (2013) cita las palabras del Papa Juan Pablo II, al indicar que la vida humana tiene un valor sagrado y es de carácter inviolable, que nadie puede disponer de terminarla, solo Dios, quien nos dio la vida.

De tal manera, Silva (s.f.) menciona que, el derecho a la vida constituye un valor superior, frente a otros derechos inherentes al ser humano; y ello se puede ver en el reconocimiento dado en las Constituciones de cada Estado y en los tratados internacionales. (p.8)

Sin embargo, señalando a Hans Küng (2016) en la cual menciona que así como cree en la vida eterna, también tiene el derecho a decidir cuándo morir; ya que un Dios que impidiera al hombre dar término a su vida cuando sólo le ofrece cargar el tiempo restante con pesos insostenibles, no sería un Dios amigo del hombre. Además, que no hay justificación de tener a los enfermos terminales con vida en contra de su voluntad, porque es una acción no querida por Dios, de tener sufrimientos hasta el último día de nuestras vidas; finalmente la práctica de la eutanasia no sería un asesinato sino un acto de gracia. (p.16)

En ese sentido, Cusma y Gonzales (2018) tuvieron como conclusión en su trabajo de investigación, que ningún derecho es absoluto, que esto varía de acuerdo a la necesidad y satisfacción de las personas; y con respecto a la posición de la Iglesia Católica, no debería ser tomada en cuenta ni tener alguna injerencia para la legalización de la práctica de la eutanasia; ya que el Perú es un Estado laico de acuerdo al art. 50º de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, cabe resaltar que en la época antigua y clásica de Grecia y Roma, el suicidio, el homicidio piadoso, el aborto y otras formas de selección, en donde solo quedaban los más fuertes, estaba altamente aceptada sin ninguna restricción; y ello se advierte en las obra “La República” de Platón. Por otro lado, Los pensadores estoicos también admitían la práctica de la eutanasia, ello se advierte de la carta de Séneca, famoso estoico cordobés, en la cual afirmó: “prefiero matarme a ver cómo se pierden las fuerzas y cómo se está muerto en vida”. (Ley jurisprudencia y eutanasia, 2013, p. 9)

Actualmente, solo en algunos países, la eutanasia es reconocida y aceptada en sus ordenamientos jurídicos. Como se mencionó inicialmente, en el Perú, la eutanasia no es aceptada para su práctica, y si bien es cierto el término “Eutanasia” no se encuentra expresamente en nuestra legislación, sin embargo consideraremos el término Homicidio piadoso como sinónimos a efectos de desarrollar el actual art. 112 del Código Penal, puesto que persigue el mismo fin.

Ahora, es necesario, señalar los países que consintieron legalizar las Eutanasia:

Según la revista Bioeticaweb en el año 2004, hace alusión respecto a la regulación de la eutanasia en la Legislación Holandesa lo cual se rige por la ley de

la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio asistido emitido en el año 2001. Ello quiere decir que, en el país de Holanda se dio la primera aprobación de la eutanasia, con el fin de dar a una muerte digna, en el caso de sufrimiento del paciente en enfermedades terminales e incurables.

En el mismo sentido Parreiras (2016) refiere que el primer estado en regular la eutanasia fue EE.UU en el año 1997, en este permite que las personas mayores de 18 años que padezcan de enfermedades terminales sin esperanza a recuperarse puedan solicitar bajo voluntad clara la asistencia para dar final a su vida. En resumen cabe precisar que este dispositivo legal regula la muerte con dignidad hacia los mayores de edad lo cual tengan capacidad y voluntad de decidir asimismo cabe señalar el criterio máximo debe estar diagnosticado por enfermedad terminales.

La revista norteamericana (2015), refiere que “Colombia aprobó la Eutanasia el 20 de Abril del 2015, mediante la emisión de la Resolución N° 1216, en la cual se reglamentó los requisitos para la práctica de la eutanasia y sus directrices para conformar un comité médico”. Ante ello, cabe mencionar que en Colombia es aplicable la Eutanasia a partir de la Sentencia T-970 del 2014.

En Bélgica, según Ugaz y Martínez (2016), el médico que ejecuta la eutanasia no ha cometido infracción si se afianza que: la paciente es capaz, libre y consciente al momento de realizar su petición. Si dicha petición es prescrita de forma deliberada, meditada y reiterativa que haya sido consecuencia de coacción externa. Asimismo el paciente se debe encontrar en una situación médica sin opciones y en una situación de sufrimiento tanto en su fisonomía como en un aspecto psicológico ininterrumpido e intolerable que ya no consigue mitigar y que sea consecuencia de una enfermedad fortuita o patológica severa e irreparable, y que el doctor tenga respeto por las restricciones y procedimientos legales. (p.3)

Del párrafo anterior, es importante precisar que Bélgica, es uno de los países donde se encuentra legalizada la eutanasia desde el año 2002 (Ley de la Eutanasia), y que hay una serie de requisitos legales que los médicos deben cumplir antes de someter a un paciente con enfermedad terminal a la práctica de la eutanasia, como son los requisitos del sujeto (mayor de edad, menor emancipado, capaz y consciente), requisitos sobre el estado de salud (pronóstico

de no recuperación, sufrimiento psíquico o físico constante, insoportable, enfermedad grave e irreparable), requisitos de la petición respecto a que debe ser voluntaria, reiterada, reflexionada, libre de expresión externa, escrita, entre otros.

Como se pudo observar, existen una serie de condiciones de carácter legal que el país de Bélgica propuso a fin de establecerse una Ley de eutanasia. Asimismo, así como refiere la ley de Bélgica también se plantea en la Ley de Eutanasia de Holanda, esto con el fin de garantizar una adecuada aplicación de dicha normativa y que nosotros debemos tomar como referente aplicándolo a nuestra realidad.

En ese sentido, citando a Lorda y Barrio (2002), es preciso mencionar que: [...] es fundamental mencionar que el desarrollo legislativo no se limitaba en promulgar la Ley de Eutanasia, sino que sincrónicamente se ratificaron otras dos valiosas leyes. La primera era la Ley sobre Cuidados Paliativos y la segunda sobre Derechos de los pacientes; este acontecimiento es trascendental pues una de las detracciones formuladas a la normativa de Holanda es que no habían regulado ni tenido cuidado con estos aspectos. Por ello, Bélgica, evidentemente, no pretendía que le suceda igual.

En efecto, Bélgica quiso evitar los problemas de su antecesora Holanda, regulando otros aspectos que esta última había obviado, y que eran objeto de críticas. Siendo así, promulgó en ese mismo año dos leyes muy importantes consecuentes a la Ley de Eutanasia, las referidas leyes son: La Ley sobre Cuidados Paliativos (promulgada el 14 de junio de 2002 y en vigor desde el 05 de noviembre) y la Ley sobre Derechos de los Pacientes (promulgada el 22 de agosto de 2002).

Por otro lado, la eutanasia está vinculado con la regulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que Martínez (s.f.) refiere que, “Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, existe una alianza unánime de la consideración de la dignidad del hombre como cimiento para la paz social y el orden político [...] [esto es], un acuerdo de la humanidad, creada y pactada por su política; asimismo, mediante dicho acuerdo se instaurará legalmente, siendo así establece que todos nosotros, siendo de manera individual diferentes el uno del otro, estamos iguales en dignidad humana” (p.15).

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce

a la dignidad humana como pilar fundamental del orden político y social, así como de la paz. La dignidad humana ha sido reconocida por el mismo hombre, quien individualmente es único y diferente, pero tiene igual dignidad ante los demás. Por esta razón, del porque todos somos iguales en dignidad es que, somos sujetos de derechos de carácter inviolable, como los son; el libre desarrollo personal, la autonomía, la libertad ideológica.

De acuerdo a ello, Marín (2017) menciona lo siguiente, "En la declaración de derechos humanos se consagro los derechos según generación o prioridad. Entre los de primera generación se encontró la vida y la dignidad. Ante lo expuestos es preciso señalar que en efecto, al reconocerse la dignidad y la vida como principales derechos de protección en la Declaración Universal de Derechos humanos, esto nos permite exponer que sobre cualquier otro debe primarse el derecho a la dignidad y la vida, pues al ser un derecho protegido, el Estado debe respetar y evitar su afectación. Por otro lado la libertad se encuentra relacionada con la dignidad de la persona, por lo que en ese sentido, la eutanasia permite que el ser humano disponga de su libertad para decidir sobre sí mismo, y sobre una muerte digna, ya que su libertad y dignidad se encuentra taxativamente reconocidas en la DUDH.

Acotando a lo expuesto se debe exponer que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) comprende en el artículo tercero, la protección de la vida y la libertad como seguridad en la misma línea de atención, y por otro lado en el quinto artículo se prohíbe cualquier forma directa o indirecta que genere un trato inhumano.

De tal manera, en la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), en el art. 4º, si bien es cierto, se desprende la protección y el respeto al derecho a la vida; sin embargo, también resalta la pena de muerte en algunos casos específicos; así como en el Perú en el art. 140º de la constitución, en donde se detalla los delitos por las que se impone la pena de muerte; en ese sentido, se estaría demostrando que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, sino relativo. Asimismo, en el art 5º inciso 2 de la CADH, resalta a no ser tratado cruelmente, ni estar sometido a torturas y el respeto al derecho inherente que es la dignidad.

Hemos citado los referidos artículos porque consideramos que expresamente se encuentran reconocidos el derecho a la libertad y dignidad, y esto es no estar sometidos a tratos crueles e inhumanos. Siendo así, el Estado debe promover y defender el derecho a la vida, pero sin obligar a alguien a vivirla en contra de su voluntad y que denigre su dignidad como persona; toda vez que la libertad también es un derecho de primera generación que tiene un valor supremo, y más si las condiciones en las que se viven son insoportables.

Teniéndose en consideración esta premisa es que exponemos tres aspectos dogmáticos, el primero comprende el caso ventilado en la Corte Superior de Justicia de Lima (2020) el Caso Ana Estrada (expediente 00573-2020), el segundo es el expuesto por Salame y Kraus (2017) como Miró Quesada (2020) sobre el caso de Tony Nicklinson y el tercero es la exposición legislativa expuesta por Calsamiglia (2013) y Ugaz y Martínez. (2013) sobre los derechos de primera generación y su posición sobre la eutanasia.

Respecto al caso de Ana Estrada, la controversia en materia es la solicitud de la Sra. Ana Estrada quien padece de una enfermedad degenerativa lenta y dolorosa, quien constantemente durante 7 años ha intentado controlar su enfermedad; sin embargo, a la fecha lo que desea es que se le permita someterse a un tratamiento de muerte asistida señalando que merece tener una digna muerte, pues su vida no es digna, por contrario gracias a la enfermedad padece de manera indirecta un trato que no es apto para un humano por la naturaleza trágica que la destinó a padecer de una enfermedad degenerativa. En este sentido, en la sentencia se analizó la controversia sobre si era posible la implicación del homicidio piadoso para su caso, señalándose como fundamento el derecho a la vida digna, la libertad y autodeterminación que son derechos fundamentales. Al respecto la Corte señaló que, si bien es cierto, el deber del Estado es primar la protección de la vida, pero esto no es ajeno a la forma o desenlace de la misma; es decir, sostiene que parte de la vida es la muerte y por tanto la dignidad sobre la vida que tiene una persona debe extenderse a la muerte; por tanto sostiene que la elección de la dignidad se sostiene base al goce de la libertad y la posibilidad de elegir; salvo en los casos que el sujeto este impedido emitir su voluntad.

El caso de Nicklinson desde el análisis de Salame y Kraus(2017) como Miró Quesada (2020) nos permiten comprender dos aspectos contradictorios el primero es que todo sujeto tiene derecho a una muerte digna, y en el caso de no poder expresar su voluntad sobre este derecho puede solicitarse mediante un designio de un apoyo social no menor de 5 años de asistencia al enfermo, y por otro lado que únicamente es aplicable en los casos que la enfermedad melle su capacidad de autodeterminarse en la sociedad, y que cause dolores insoportables. Al respecto en el caso de Tony Nicklinson la postura fue adecuada pues si bien en Bretaña no se permitía la eutanasia, el caso de Nicklinson impulsó a su legalización, sostenidos en base a la primera posición, señalándose que en su caso la enfermedad degenerativa afecta su discernimiento pero no en su totalidad por lo que la base del deseo y voluntad no eran afectados y era posible como necesario (desde el punto de vista de Tony) someterse a un proceso de eutanasia activa.

Ahora con respecto al análisis legislativo comparado Calsamiglia (2013) y Ugaz y Martínez (2013) exponen que los países de Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo, cuenta con procedimientos para la eutanasia activa y pasiva pero la diferencia entre la aplicación a todos los países se fundamenta la determinación de la capacidad del sujeto solicitante, es bajo esta perspectiva que analizando nuestra legislación, a fin de establecer su aplicabilidad debemos señalar que actualmente existe la aplicación símil a la de Inglaterra y Bretaña pues con el Decreto legislativo Nº 1384 y su reglamento, establece todo sujeto tiene capacidad de ejercicio, salvo en la condición expuesta en el art. 44º del Código Civil que establece la incapacidad sobre las personas que se encuentren en un estado de coma; sin embargo, para nuestra postura la aplicación de la eutanasia se sostiene únicamente a las personas que se encuentra padeciendo enfermedades que degeneren física o psicológicamente a la persona, por lo que determinar si es posible aplicarse un procedimiento de eutanasia, esto será analizado si de manera indirecta o directa se expone a un trato inhumano y doloroso. Según Calsamiglia (2013), esto alcanza a los sujetos que al tener una enfermedad dolorosa pueda ocasionar que su existencia devenga en una nula, es decir que se vuelva una persona sin posibilidad de autodeterminarse.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

Tipo

El tipo de investigación fue básica ya que, “ésta se denomina como una investigación pura y teórica; y que se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él, con el objetivo de ampliar conocimientos científicos”. (Muntané, 2010, p. 221). Es decir que, a través de la recopilación de información ya sea en revistas, tesis, artículos, entrevista, libros; permitirá aportar más conocimientos para futuras investigaciones. Es por ello que, nuestro propósito con este tipo de investigación ha sido originar diferentes conocimientos y teorías a fin de demostrar que con la despenalización de la Eutanasia se garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú.

Por otro lado, el enfoque que se adoptó en la presente tesis es la cualitativa, y ante ello, Hernández, Fernández y Baptista (2014), menciona que “está metodología mayormente trabaja con la recolección de información para mejorar o revelar nuevos aportes en un proceso de interpretación” (p. 40). Es así que, se recolectó información y conocimientos mediante las entrevistas realizadas a los expertos en el tema e información de revistas indexadas, artículos, tesis y jurisprudencias; a efectos de poder interpretar y tener una perspectiva del problema que existe con la Eutanasia para enfermos en situación terminal en el Perú.

Diseño

El diseño de investigación fue el interpretativo, basado en la teoría fundamentada y bibliográfica; asimismo, al respecto Strauss y Corbin, citado en Trujillo et al. (2019) menciona que, la teoría fundamentada se refiere a los datos que se compila de manera metódica, además de ser analizados por vía de un proceso minucioso de investigación. De esta manera la recaudación de datos, indagación y la teoría que surge de ello, se encuentran relacionadas, la cual genera conocimientos para proporcionar un referente para la acción. (p. 53)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Tabla 01: Matriz de categorización apriorística

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍAS	PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA	INSTRUMENTO
Despenalización de la eutanasia	Podemos definirlo como aquella legalización de la acción de un médico para dar muerte ya sea directa o indirectamente a una persona, ello por su propia voluntad, ante una enfermedad incurable o terminal que provoca dolores insoportables.	1.1 Despenalización de la Eutanasia activa 1.2 Despenalización de la eutanasia pasiva	Consta de 9 preguntas: - 3 preguntas que responden al objetivo general. - 3 preguntas que responden al primer objetivo específico y - 3 preguntas que responden al segundo objetivo específico.	GUIA DE ENTREVISTA
Derecho a una muerte digna	Podemos definir como aquel derecho a poder decidir a morir sin ningún sufrimiento ni dolor.	2.1 Libertad de decidir 2.2 Dignidad humana		

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

El escenario en el cual se desarrolló la presente investigación, rige en la coyuntura que se vive en nuestro país, con respecto al polémico tema de la despenalización de la Eutanasia; ya que existen diversos planteamientos jurídicos, sociales y religiosos que no permite legalizarlo como un derecho.

3.4. Participantes

Los sujetos que intervinieron en el presente estudio son abogados conocedores de la materia de Derecho Constitucional y Penal, quienes manifestaron su opinión de acuerdo a su conocimiento y especialidad, sobre la realidad problemática planteada en el presente trabajo, apoyado además por casos de derecho comparado como fuente de información.

Tabla 02: Participantes

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	CARGO
1	SÁNCHEZ BARAZORDA, PAOLA VÍCTORIA	Abogada	Especialista legal en el 1º Juzgado Especializado en lo Constitucional (Corte Superior de Justicia de Lima).
2	MANYARI DIAZ, CRISTINA	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima.
3	SANTOS SANTOS, DANIEL IGNACIO	Abogado	Asistente en Función Fiscal de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima.
4	CASTILLO VIGIL, DANIEL	Abogado Magíster	Asesor Legal en la Municipalidad metropolitana de Lima. Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.
5	PEREYRA ROCA, MARÍA DEL CARMEN	Abogada Magíster	Fiscal Adjunta Provincial de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima.
6	MEJÍA GARCIA, EDUARDO ANDRÉS	Abogado Magíster	Abogado especializado en Derecho constitucional
7	RUIZ HIDALGO RAFAEL MANUEL	Abogado Magíster	Catedrático Constitucional de la Universidad Nacional Mayor De San Marcos
8	SALAZAR TORRES SALLY VICTORIA	Abogada	Asistente en Función Fiscal de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima
9	VILLANUEVA LUICHO WALTER EDGARDO	Abogado	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales
10	JALLO QUISPE JOSÉ VÍCTOR	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Las técnicas de recolección nos permitieron obtener información relevante y con la que pudimos dar respuesta a las interrogantes de la problemática planteada en la investigación y así formular las conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizamos la siguiente técnica:

-Entrevista: Mediante esta técnica, se logrará recolectar información requerida para el tema de investigación, a través, de la comunicación con los expertos de la materia.

-Análisis documental: A través de esta técnica, se podrá recolectar información de diversas fuentes documentadas.

Instrumento

Los instrumentos que se aplicaron en la investigación son los siguientes:

-La Guía de entrevista: Se usará la guía de entrevista que está conformada por 09 preguntas abiertas, formuladas de manera clara, pertinente y relacionada a responder sobre si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú, lo que fue útil para que los entrevistados puedan manifestar su opinión de la mejor manera y coadyuve a fortalecer las posibles respuestas.

-La Guía documental: Ello radica en hacer un análisis profundo de la información que se recolecte de las jurisprudencias, doctrinas, normas o teorías.

3.6. Procedimiento

El presente trabajo de investigación se inició con la identificación de la problemática y su necesidad de estudio y/o justificación, la elección del título de tesis, consecuentemente se procedió a la redacción de la aproximación temática, la cual consistió en la descripción de la problemática, asimismo se elaboró el marco teórico lo cual de contenido tenemos a los antecedentes nacionales e internacionales, las teorías y los enfoques conceptuales de las categorías y subcategorías definiéndolas. En la siguiente fase, se identificó el tipo y diseño de la investigación, y las técnicas de recolección de datos que permitió obtener resultados para llevar a cabo la discusión y así poder responder las interrogantes planteadas y finalmente obtener las conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico

El seguimiento que se ejecutó por medio de esta investigación cualitativa, tuvo como finalidad lograr un resultado con rigor metodológico. Es así que, Hernández, Fernández y Baptista (2014) aluden que el rigor científico en la indagación cualitativa, son los mismos criterios de la investigación cuantitativa: confiabilidad, validez y objetividad. (p. 453). Es por ello, que se elaboró la guía de entrevista para la validez y confiabilidad de la presente investigación.

Tabla 03: Validación de Juicio de Expertos

N°	EXPERTOS	APELLIDO Y NOMBRE	GRADO	CARGO	(PORCENTAJE)
01	METODÓLOGO	Prieto Chávez, Rosas Job	DOCTOR	DOCENTE	94%
02	ESPECIALISTA	Cañari Flores, Fernando	ABOGADO	DOCENTE	95%
03	ESPECIALISTA	Mejía García, Eduardo A.	MAGISTER	DOCENTE	91%

Fuente: Elaboración propia

3.8. Método de análisis de datos

El método de análisis que se empleó en el siguiente trabajo de investigación: Es el método interpretativo – hermenéutico, lo cual nos va ayudar a interpretar las respuestas de los entrevistados, asimismo arribar a una conclusión concisa de modo que se pueda aportar para investigaciones futuras, ya que existe diferentes incertidumbres jurídicas respecto a la despenalización de la Eutanasia.

3.9. Aspectos éticos

En la presente investigación se plasmó diferentes tipos de informaciones tales como de revistas, libros virtuales, artículos y otros, lo cual para su debida y correcta cita de los autores, se recurrió al formato APA 7^a actualizada, con la finalidad de no incurrir en similitudes o copia, en tal sentido mismo respetar los derechos de autor.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultado

Se procederá a describir los resultados obtenidos de las encuestas, el análisis teórico realizado en el capítulo segundo de la presente investigación, y documental.

Objetivo General

Analizar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú

Con relación a los entrevistados, 9 de los 10 participantes entre estos Sánchez (2021), Manyari (2021), Santos Santos (2021), Castillo (2021), Pereyra (2021), Mejía (2021), y Villanueva (2021), señalan su total conformidad sobre la despenalización de la eutanasia, acotando que es necesario despenalizar la eutanasia, ya que al estar tipificada en el art. 112^o como el delito por homicidio piadoso, existiría una restricción legal explícita para que los enfermos en situación terminal que padecen de dolores intolerables a causa de estas enfermedades no puedan escoger morir dignamente, garantizándose así a tener una muerte sin sufrimientos inhumanos o crueles ante la vista de otros. Por otro lado, Ruiz (2021) y Jallo (2021) exponen que si bien es pasible nuestra realidad social y jurídica de despenalizar la eutanasia, es necesario establecer límites, requisitos y condiciones para efectuar este tipo de procedimientos, así también modificar los tipos penales similares al homicidio piadoso estableciendo una excepción para su inaplicación, pues no son posibles de ser derogados, ya que todo derecho no es absoluto por lo que tampoco el derecho a la muerte digna. Sin embargo, Salazar (2021), menciona que atenta contra el derecho esencial a la vida, la cual no es un bien disponible de la persona ni la sociedad.

Del análisis teórico desarrollado, se debe priorizar el caso de Ana Estrada y el Caso de Tony Nicklinson, en los cuales se presenta el derecho a la muerte digna como aquella que se desprende del derecho a la vida en condiciones dignas; y que este derecho se desglosa del derecho fundamental a la vida que también se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948

como aquel derecho de primera generación que se encuentra en la misma línea de prioridad que la dignidad y la libertad.

Se analizó la sentencia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, recaída en el Sentencia Res.6º- Expediente 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, cuyo contenido fue relevante para su análisis ya que está vinculada con el objetivo general, en tal sentido, manifiesta en su fundamento 150 y 184 lo siguiente: Que de acuerdo al artículo 1º de nuestra Constitución, la defensa de la persona humana y su dignidad, es el primero entre los derechos fundamentales, al ser el fin supremo del Estado. La lectura constitucional, en relación a la ubicación formal de este artículo de la Constitución, determina la importancia de la dignidad y al punto que precede al derecho a la vida, sin perder de vista que la libertad, en sus diversas expresiones, es también un bien protegido, un derecho fundamental; ubicado en un inciso del artículo 2º; de donde se puede colegir que, por encima de la vida biológica, lo que el Estado protege y promueve es la dignidad de la persona, su libertad, siendo su integridad física (la vida biológica), un aspecto de los derechos de la persona humana. De ello, es que la demandante, precisamente interpreta que debe reconocerse como derecho fundamental, la muerte digna, lo que resulta defendible, empero, conforme señalamos antes, nuestro modelo tiene contradicciones, pues existe la norma penal prohibitiva.

Por el contrario; si se acredita, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo, debe considerarse que se acredita el derecho de este. Asimismo, si quien ejecuta actúa bajo la autoridad y control institucional, y es además un profesional médico o un equipo médico, debe considerarse que se garantiza la ausencia de un móvil egoísta y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia. En este último caso y solo en este caso, podría considerarse que la muerte digna es constitucional y por tanto, es procedente y fundada la inaplicación de la norma penal.

Objetivo Especifico 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú.

Con relación a los entrevistados, 9 de los 10 participantes entre estos Sánchez (2021), Manyari (2021), Santos Santos (2021), Castillo (2021), Pereyra (2021), Mejía (2021), y Villanueva (2021), señalan su total conformidad sobre la garantía de la libertad de elección de los enfermos incurables, al aplicárseles un proceso de eutanasia activa o pasiva, ya que en palabras generales se le estaría respetando y garantizando su derecho constitucional a decidir libremente a tener una muerte digna, puesto que los dolores que aquejan al paciente son tan insoportables y denigrantes que no permite poder vivir en condiciones dignas; asimismo, agregan que al despenalizarse la eutanasia, es muy importante tener en cuenta la manifestación de voluntad del paciente y de los familiares, para que se pueda reconocer y aplicar su derecho a morir en condiciones dignas. Por otro lado, Ruiz (2021) y Jallo (2021) exponen que específicamente se garantiza la digna muerte y la autodeterminación del enfermo; asimismo, para que pueda aplicarse los procedimientos de eutanasia activa debe conocerse su peligrosidad; asimismo, señalaron que esta circunstancia se justifica cuando el sujeto en cuestión está sometido a dolores interminables y consecuente de ello se estaría desnaturalizando su condición digna, y que asimismo, es posible establecer un procedimiento legítimo en base a condiciones como el caso de Colombia, Bélgica o Suiza. Sin embargo, Salazar (2021) menciona que no se estaría garantizando, ya que el paciente no es capaz de decidir de forma racional a causa de los dolores, no siendo su decisión expresa garantía de su verdadero deseo, el cual es acabar con el dolor. Del análisis teórico desarrollado, para el objetivo específico debemos priorizar los estudios acopiados sobre el caso de Nicklinson desarrollados por Salame y Kraus (2017) como Miró Quesada (2020), quienes exponen sobre las garantías a los derechos de la libertad de decidir sobre los enfermos en situación terminal, que la libertad de decidir parte del derecho compuesto de la autodeterminación que es la

posibilidad y capacidad de todo sujeto de valerse por sí mismo y de elegir las decisiones sobre su vida.

En ese orden de ideas debemos precisar que Salame y Kraus (2017) sobre la aplicación de la eutanasia en los enfermos, exponen que analizando el caso de Tony Nicklinson, se concluye que todo sujeto tiene derecho a una muerte digna, y en el caso de no poder expresar su voluntad sobre este derecho, se puede solicitar mediante un designio de un apoyo social no menor de 5 años de asistencia al enfermo, y por otro lado que únicamente es aplicable en los casos que la enfermedad menoscabe su capacidad de autodeterminarse en la sociedad, y que cause dolores insoportables.

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú.

Con relación a los entrevistados 9 de los 10 participantes entre estos Sánchez (2021), Manyari (2021), Santos Santos (2021), Castillo (2021), Pereyra (2021), Mejía (2021), y Villanueva (2021), señalan su total conformidad sobre la garantía de la dignidad humana de los enfermos incurables en la aplicación de un proceso de eutanasia activa o pasiva, ya que en palabras generales que es necesario despenalizar la Eutanasia, pues es la única manera que se podrá garantizar a que los pacientes con enfermedades terminales y que sufran de dolores intolerables a causa de ello, pongan fin a su agonía con una muerte en condiciones dignas; sin embargo, no solo es necesario despenalizar, sino crearse un proyecto de Ley, que detalle todo el proceso eutanásico debidamente desarrollado, para que pueda ser aprobada y así se logre garantizar nuestra muerte digna, en el caso de que podamos sufrir alguna enfermedad de esa extremidad. Por otro lado, Ruiz (2021) y Jallo (2021) exponen que efectivamente se garantizaría el derecho a dignidad humana; sin embargo, estamos refiriéndonos como derecho fundamental, y en el caso de aplicarse un procedimiento de eutanasia a los

enfermos con enfermedad terminal, debe entenderse que se habla de un derecho extendido del derecho fundamental de la dignidad que tiene menor rango, y por tanto está sometido a límites y actos de legalidad es decir a condiciones y parámetros para su aplicación. Sin embargo, Salazar (2021) alude que no se está garantizando, sino promoviendo a la muerte, puesto que existen los tratamientos paliativos que, a pesar que no logran eliminar la enfermedad, contribuyen a contrarrestar los síntomas de la enfermedad, permitiendo al paciente desarrollar su vida.

Del análisis teórico desarrollado, para el objetivo específico debemos priorizar los estudios acopiados sobre la legislación comparada específicamente de Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo, expuesta por Calsamiglia (2013) y Ugaz y Martínez (2013) quienes señalan que estos países que cuenta con procedimientos para la eutanasia activa y pasiva, se diferencian en gran medida por su aplicación y la determinación de la capacidad del sujeto solicitante.

En este orden de ideas analizando esta postura sobre Calsamiglia (2013) y Ugaz y Martínez. (2013), se expuso que a fin de establecer su aplicabilidad en nuestra legislación, es necesario señalar que actualmente existe la aplicación similar a la de Inglaterra y Bretaña sobre el curador (caso Tony Nicklinson), pues con el Decreto legislativo N° 1384 y su reglamento establece todo sujeto tiene capacidad de ejercicio, salvo en la condición expuesta en el art 44^o del Código civil que establece la incapacidad sobre las personas que se encuentren en un estado de coma; sin embargo, para nuestra postura la aplicación de la eutanasia se sostiene únicamente a las personas que se encuentra padeciendo enfermedades que degeneren física o psicológicamente a la persona, por lo que determinar si es posible aplicarse un procedimiento de eutanasia, esto será analizado si de manera indirecta o directa se expone a un trato inhumano y doloroso.

Se analizó la sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, recaída en la Sentencia T-970/14 - Expediente T-4.067.849 Bogotá, cuyo contenido fue relevante para su análisis ya que está vinculada con el segundo objetivo específico, en tal sentido, manifiesta en su fundamento 4.11 y 5.2 lo siguiente: De los términos expuestos, se declara revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, que resolvió no tutelar

los derechos fundamentales invocados por Julia; y en su lugar conceder la acción de tutela interpuesta por la señora Julia en contra de la EPS Coomeva; puesto que, el deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía; esto de acuerdo con la Sentencia C-239 de 1997 – Santa Fe de Bogotá, cuando indicó que “el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral”. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual; en efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida.

4.2. Discusión

En la discusión se lleva acabo, la comprobación de los objetivos del tema de investigación, por medio de los datos obtenidos de los instrumentos de la investigación, los antecedentes y el marco teórico.

En relación al objetivo general

“Analizar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú”

Al respecto, los especialistas que fueron entrevistados, Sánchez (2021), Manyari (2021), Santos Santos (2021), Castillo (2021), Pereyra (2021), Mejía (2021), y Villanueva (2021) refirieron que, es necesario despenalizar la eutanasia, ya que al estar tipificada en el art. 112^o, como el delito por homicidio piadoso, existiría una restricción legal explícita para que los enfermos en situación terminal que padecen de dolores intolerables a causa de estas enfermedades no puedan escoger morir dignamente, garantizándose así a tener una muerte sin sufrimientos inhumanos o crueles ante la vista de otros. De manera diferente, Salazar (2021)

indica que despenalizar la eutanasia atentaría contra el derecho esencial a la vida, la cual no es un bien disponible de la persona ni la sociedad.

Sin embargo, Elguera (2016) expone sobre si el derecho a una muerte digna tiene como justificación la despenalización de la eutanasia activa o pasiva para enfermos en un estado terminal en el Perú, lo cual concluyó que la eutanasia debe ser un derecho de todos los seres humanos que hayan sido desahuciados por alguna enfermedad terminal y que sufren a causa de ella; este derecho se fundamenta en la dignidad humana, considerando a la dignidad como un componente de lo que está en oposición del accionar natural del individuo, siendo ese accionar causa de los sufrimientos insoportables producto de la enfermedad terminal, agravando tal situación cuando se tiene conocimiento que el futuro irremediable de la persona es la muerte.

Asimismo, es prioritario mencionar que la Corte superior de justicia de Lima (2020) en el Caso Ana Estrada (expediente 00573-2020) sostuvo que debe el Estado primar la protección de la vida, pero esto no es ajeno a la forma o desenlace de la misma, es decir sostiene que parte de la vida es la muerte y por tanto la dignidad sobre la vida que tiene una persona debe extenderse a la muerte; por tanto sostiene que la elección de la dignidad se sostiene en base al goce de la libertad y la posibilidad de elegir; salvo en los casos que el sujeto este impedido emitir su voluntad.

Por otro lado, de acuerdo a la sentencia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, recaída en el Sentencia Res.6º- Expediente 00573-2020-0-1801-JR-DC-1, dicha judicatura refiere que por encima de la vida biológica el estado tiene la obligación de proteger la dignidad de la persona, conforme al art. 1 de la Constitución, por tal razón considera defendible que la demandante solicite el reconocimiento del derecho a la muerte digna. Siendo esto así, se declaró fundada su petición, así como que la muerte digna es constitucional, siempre que su práctica sea institucional y sujeta al control de legalidad.

Aunado a ello debemos considerar en palabras de Calsamiglia (2013) que, la eutanasia se sostiene únicamente a las personas que se encuentra padeciendo enfermedades que degeneren física o psicológicamente a la persona, por lo que

determinar si es posible aplicarse un procedimiento de eutanasia, esto será analizado si de manera indirecta o directa se expone a un trato inhumano y doloroso, (...) esto alcanza a los sujetos que sin tener una enfermedad dolorosa pueda ocasionar que su existencia devenga en una nula, es decir que se vuelva una persona sin posibilidad de autodeterminarse (p. 72).

En sentido podemos sostener que al despenalizar la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú; sin embargo no debemos olvidar las palabras de Ruiz (2021) y Jallo (2021) quienes advierten que si bien es pasible nuestra realidad social y jurídica de despenalizar la eutanasia, es necesario establecer límites, requisitos y condiciones para efectuar este tipo de procedimientos.

En relación al primer objetivo específico

“Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú.”

Debemos señalar que de los entrevistados Sánchez (2021), Manyari (2021), Santos Santos (2021), Castillo (2021), Pereyra (2021), Mejía (2021), y Villanueva (2021) exponen que, la decisión de someterse a un proceso de eutanasia pasiva o activa no menoscaba la libertad de elección de los enfermos incurables, ya que se le estaría respetando y garantizando su derecho constitucional a decidir libremente a tener una muerte digna, puesto que los dolores que aquejan al paciente son tan insoportables y denigrantes que no permite poder vivir en condiciones dignas; asimismo, agregan que al despenalizarse la eutanasia, es muy importante tener en cuenta la manifestación de voluntad del paciente y de los familiares, para que se pueda reconocer y aplicar su derecho a morir en condiciones dignas. Pero de forma contraria, Salazar (2021) menciona que no se estaría garantizando la libertad de decidir, ya que el paciente no es capaz de decidir de forma racional a causa de los dolores, no siendo su decisión expresa garantía de su verdadero deseo, el cual es acabar con el dolor.

Asimismo, con relación a la libertad de elección en los enfermos incurables para la aplicación de un procedimiento activo o pasivo de eutanasia, debemos

advertir en atención al caso de Nicklinson desde el análisis de Salame y Kraus(2017) como Miró Quesada (2020) quienes comprenden dos aspectos contradictorios el primero es que todo sujeto tiene derecho a una muerte digna, y en el caso de no poder expresar su voluntad sobre este derecho puede solicitarse mediante un designio de un apoyo social no menor de 5 años de asistencia al enfermo, y por otro lado que únicamente es aplicable en los casos que la enfermedad menoscabe su capacidad de autodeterminarse en la sociedad, y que cause dolores insoportables. Al respecto debemos señalar que si bien es cierto los enfermos en coma se encuentran sin posibilidad de expresar su voluntad esta circunstancia no es ajena a la legislación de Bretaña donde se desarrolló el caso de Tony, pues actualmente el Decreto legislativo N° 1384 y su reglamento establece “que todo sujeto tiene capacidad de ejercicio y decisión”, salvo si se encuentran en la condición expuesta en inciso 9 del art. 44° del Código Civil que establece la incapacidad sobre las personas que se encuentren en un estado de coma; sin embargo, para nuestra postura la aplicación de la eutanasia se sostiene únicamente a las personas que se encuentra padeciendo de enfermedades que degeneren física o psicológicamente a la persona, y que a causa de ello tengan que soportar los dolores o sufrimientos inhumanos; asimismo, en el caso de los enfermos en coma podría estar sujeto a la decisión de un designio de un apoyo social no menor de 5 años que fue elegido por el enfermo como en el caso de Bretaña.

En sentido podemos sostener que la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú; ergo no debemos olvidar lo expuesto de manera acertado por los juristas Ruiz (2021) y Jallo (2021) quienes exponen, que de forma específica lo que se garantiza es la digna muerte y la autodeterminación del enfermo.

En relación al segundo objetivo específico

“Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú”

Los entrevistados, Sánchez (2021), Manyari (2021), Santos Santos (2021), Castillo (2021), Pereyra (2021), Mejía (2021), y Villanueva (2021) exponen que la decisión de someterse a un proceso de eutanasia pasiva o activa no menoscaba la

dignidad humana, y que es necesario despenalizar la Eutanasia, pues es la única manera que se podrá garantizar a que los pacientes con enfermedades terminales que sufran de dolores intolerables a causa de ello, pongan fin a su agonía con una muerte en condiciones dignas; sin embargo, no solo es necesario despenalizar, sino crearse un proyecto de Ley, que detalle todo el proceso eutanásico debidamente desarrollado, para que pueda ser aprobada y así se logre garantizar una muerte digna, en el caso de sufrir alguna enfermedad de esa extremidad. Sin embargo, no debemos olvidar lo expuesto de manera acertado por los juristas Ruiz (2021) y Jallo (2021) quienes exponen, que efectivamente se garantizaría el derecho a dignidad humana y sería funcional en nuestro país; y que el derecho a la muerte digna ya se encuentra reconocida como extensión del derecho fundamental a la dignidad; sin embargo, aún se encuentra establecido el art. 112º, el Homicidio Piadoso; por tanto está sometido a límites y actos de legalidad es decir a condiciones y parámetros para su aplicación. En forma contraria, Salazar (2021) alude que no se está garantizando, sino promoviendo a la muerte, puesto que existen los tratamientos paliativos que, a pesar que no logran eliminar la enfermedad, contribuyen a contrarrestar los síntomas de la enfermedad, permitiendo al paciente desarrollar su vida.

Pero, Schiappa (2019) menciona que, si bien es cierto, en nuestra regulación peruana no se encuentra estipulado implícitamente el derecho a la muerte digna, no obstante es hora ya que nuestro país modifique su legislación para reconocer este derecho humano aplicable en casos excepcionales; ya que de no hacerlo se estaría condenando a estos pacientes a soportar intolerables dolores, al deterioro en su calidad de vida y a la obligación de una indeseada y frívola sobrevivencia a pesar de tener cuidados paliativos.

Asimismo, Zeballos (2019) en su investigación establece como conclusión que la regulación de la eutanasia como homicidio piadoso en Código Penal Peruano es impreciso, en ese sentido su aplicación prohibitiva ocasiona sufrimiento, vulnerando la dignidad humana, esto, se evidencia con su regulación en el derecho comparado. Y Chicana (2019) en su investigación tuvo como conclusión que la eutanasia se relaciona de forma directa con el reconocimiento del derecho de la persona que sufre de alguna enfermedad terminal, a morir de manera digna,

siempre y cuando se evidencie su manifestación de voluntad, siendo la manifestación de voluntad un requisito imprescindible, y que tiene un efecto trascendente positivo con relación al derecho a la vida, dado que no lo vulnera, al contrario busca proteger a la persona de la agonía y el sufrimiento [...].

En atención a ello, se debe mencionar que la dignidad humana comprende divisiones según las etapas de la vida hasta su muerte, en este sentido cabe destacar lo expuesto por Calsamiglia (2013) y Ugaz y Martínez. (2013), quienes señalan que Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo cuenta con procedimientos para la eutanasia activa y pasiva, pero se diferencian en gran medida por su aplicación y la determinación de la capacidad del sujeto solicitante, esto como condición para validar el derecho a la muerte en condiciones dignas, misma que se encuentra sostenida por la Corte suprema en el Caso de Ana Estrada donde se analizó la controversia sobre si era posible la inaplicación del homicidio piadoso para su caso, señalándose como fundamento el derecho al vida digna, la libertad y autodeterminación que son derechos fundamentales.

Es así que, en el análisis documental de la Sentencia T-970/14 - Expediente T-4.067.849 Bogotá, se concedió a la demandante, quien interpuso una acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a morir dignamente, ejercer su derecho a una muerte digna, mediante la eutanasia; a pesar que el Código Penal en el art. 336^o lo restringe, ello justificando en que se estaría vulnerando sus derechos constitucionales, como el derecho a la dignidad, a la autonomía y el libre desarrollo personal; puesto que, el derecho a la vida también debe ser compatible con los demás derechos de la Carta Magna de Colombia; y esto de acuerdo con la Sentencia C-239 de 1997 – Santa Fe de Bogotá expida precedentemente, cuando indicó que “el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral”.

En sentido podemos sostener que la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el

Perú; asimismo, que para que se lleve a cabo, es necesario que exista ciertos protocolos o analizar algunos requisitos para su ejercicio al momento de ejercerse; y que esto debería ser expresos ante el proyecto de ley; como por ejemplo: la voluntad expresa del paciente, que tenga una enfermedad terminal que produzca dolores intolerables, estudios médicos que determine la irreversibilidad de la enfermedad, el que hará la práctica de la eutanasia sea un médico autorizado por el MINSA, etc.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se determinó que, la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú, tanto más si actualmente ya es reconocido el derecho a la muerte digna, como parte de un derecho extensivo del derecho fundamental a la dignidad, toda vez que se considera la dignidad como un componente de la vida, por lo que el respeto de las condiciones de una muerte digna, concuerda con la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar los sufrimientos insoportables producto de la enfermedad terminal y presentar una condición de vida inhumana.

SEGUNDO: Por otro lado, la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú; ya que al contar con una regulación jurídica que permita ejercer este procedimiento médico, se tendrá la libertad de optar o no por este medio para aplicar su derecho a culminar su existencia en condiciones dignas; es decir, de forma específica lo que se garantiza es el respeto a la muerte digna y la autodeterminación del enfermo.

TERCERO: Por último, la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú; ya que es la única manera que los pacientes con enfermedades terminales que sufran de dolores intolerables a causa de ello, pongan fin a su agonía con una muerte en condiciones dignas. Asimismo, para garantizar el goce de estos derechos fundamentales, será necesario modificar el art. 112º del Código Penal, para que así se pueda dar la práctica de la eutanasia, mediante la intervención de un médico, ante los casos solicitados por enfermos que padecen de alguna enfermedad terminal y que a causa de ello tengan que soportar dolores intolerables; sin embargo, no solo es necesario despenalizar, sino crearse un proyecto de Ley, que detalle todo el proceso para la práctica de la Eutanasia, debidamente desarrollado y con ciertos requisitos para su ejercicio.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se encomiende a la Escuela del Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un estudio en relación a la legislación comparada sobre la práctica de la eutanasia, considerando el Caso Tony Nicklinson y Ana Estrada.

SEGUNDO: Se promueva por el Ministerio de Salud métodos de interpretación sobre los enfermos con dificultades del habla o la expresión que padecen de dolores por enfermedades terminales basándonos de la legislación Colombiana y el caso Tony Nicklinson.

TERCERO: Se encomiende a la Escuela del Ministerio Público el estudio del caso Ana Estrada y las restricciones que puede haber para regular una excepción para la aplicación de procedimientos de eutanasia pasiva y activa.

CUARTO: Modificar el art. 112º del Código Penal (Homicidio Piadoso), para que se pueda despenalizar la práctica de la eutanasia, mediante asistencia médica, solo para aquellos casos solicitados de pacientes que se encuentran con una enfermedad terminal y que a causa de ello tengan que soportar dolores intolerables, que no les permite tener una vida digna. Asimismo, crearse un proyecto de Ley, que regularice todos los aspectos en cuanto a los requisitos y directrices para la práctica de la eutanasia, teniendo en cuenta la legislación comparada, como la Resolución 1216 emitida en el país de Colombia.

REFERENCIAS

- Álvarez, A. (s.f.). *Eutanasia: Reflexiones iniciales*.
https://www.researchgate.net/publication/268185037_EUTANASIA_REFLEXIONES_INICIALES
- Amado, J. y Oscanoa, T. (2020). *Definiciones, criterios diagnósticos y valoración de terminalidad en enfermedades crónicas oncológicas y no oncológicas*. Horizonte Médico, 20 (3).
<https://dx.doi.org/10.24265/horizmed.2020.v20n3.11>
- Baca, H. (2017). *La eutanasia y el derecho a morir dignamente para su despenalización (Tesis de pregrado)*.
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/460/1/Baca.pdf>
- Berengueras, M. (2007). *Eutanasia, crimen o derecho*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2540937>
- Bioeticaweb (23 de febrero de 2004). *Holanda: Ley de la Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al suicidio asistido: Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en Perú*. [Mensaje en un blog]. <https://www.bioeticaweb.com/holanda-ley-de-la-terminacion-de-la-vida-a-peticion-propia-y-del-auxilio-al/>
- Calsamiglia, A. (2013). "Sobre la eutanasia". *Revista Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 14 (1), pp. 121-154.
- Chicana, J. (2019). *La eutanasia activa y el reconocimiento del derecho a morir dignamente del enfermo terminal (Tesis de pregrado)*.
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/42686>
- Chivilchez, G. (2020). *Personas con enfermedades terminales al no regularse la eutanasia en el Perú (Tesis de pregrado)*.
http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6454/chivilchez_pgt.pdf?sequence=1&isAllowed=yVulneración del derecho de la libertad individual de las
- Código Penal Peruano. (1991). 9a ed. Lima: Jurista Editores.

Corte Superior de Justicia de Lima (2020). Caso Ana Estrada (expediente 00573-2020). Décimo primer juzgado constitucional. *Revista jurídica legis*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D_Sentencia_Ana_Estrada_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3

Constitución Política del Perú. (1993). 3ª ed. Perú.

Convención Americana sobre los derechos humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cusma, J y Gonzáles, M. (2018). *La eutanasia y el derecho a morir dignamente en el Perú- 2018 (Tesis de pregrado)*. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22943/cusma_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Del Carmen, E. (2012). Eutanasia y muerte digna. *Cartapacio de Derecho: Revista virtual de la Facultad de Derecho*, (22), 1-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4283357>

El Comercio. (20 de marzo del 2015). *El 52% en Lima aprueba la eutanasia para pacientes desahuciados*. <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/52-lima-aprueba-eutanasia-pacientes-desahuciados-383684-noticia/?ref=ecr>

Elguera, A. (2016). *Derecho a morir dignamente como causal que justifica despenalizar la eutanasia activa para enfermos en situación terminal en el Perú (Tesis de pregrado)*. http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/355/3/Andree_Tesis_bachiller_2016.pdf

Flores, M y Padilla, S. (2015). *La no punibilidad de la conducta del médico que realiza el homicidio a petición en nuestro ordenamiento jurídico (Tesis de pregrado)*. http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4383/Marcos_Tesis_Titulo_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fonnegra, I. (2002). El enfermo terminal y la Eutanasia. *Repertorio de Medicina y cirugía*, 11(4), 127-133. <https://www.fucsalud.edu.co/sites/default/files/2017->

01/3_20.pdf

- García, J. (2016). Consideraciones del bioderecho sobre la eutanasia en Colombia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 17(1), 200-221. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v17n1/v17n1a11.pdf>
- García, N. (2020). *La regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano como dispositivo legal para evitar el sufrimiento innecesario de personas con enfermedades terminales y/o muerte violenta, derogándose el art. 112 del Código Penal (Tesis de pregrado)*. <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3509/49997.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerra, Y. (2013). *Ley, jurisprudencia y eutanasia: introducción al estudio de la normatividad comparada a la luz del caso colombiano*. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 13 (2). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022013000200007&lng=en&tling=es.
- Hans Küng. (2016). *Una muerte feliz*. Madrid: Trotta.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª. ed.). McGraw-Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). *Naciones Unidas: Paz, dignidad e igualdad en una planeta sano*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Lorda, P. y Barrio. L. (enero-febrero 2012). *La eutanasia en Bélgica*. *Revista Española de Salud Pública*. (Vol. 86 N°1). <https://www.redalyc.org/pdf/170/17023088002.pdf>
- Marín, M. (2017). “La Dignidad Humana, Los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, (12).
- Martínez, A. (2014). El derecho a decidir sobre la propia muerte: ¿libertad o vida? *.Ética de los Cuidados*, 7(14). <http://www.index-f.com/eticuidado/n14/et1401.php>

- Martínez, E. (s.f). *El derecho de una vida digna hasta el final: suicidio y eutanasia*.
Revista Araucaria (N°3). file:///C:/Users/USER/Downloads/884-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-2844-1-10-20150914.pdf
- Mendoza C. (2014). *Eutanasia: Un ensayo de fundamentación liberal para su despenalización* (Tesis de Maestría).
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5620/MENDOZA_CRUZ_CARLOS_EUTANASIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Miró Quesada, J. (2020). "Homicidio piadoso. ¿Podemos disponer de nuestras vidas?". *Revista Gaceta penal & Procesal penal*, (129), pp. 11-31.
- Misseroni, A. (2000). *Consideraciones jurídicas en torno al concepto de eutanasia*.
Acta bioethica, 6(2), 247-263.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2000000200005
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *RAPD ONLINE*, 33 (3), 221-227. <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Padovani, A. y Clemente, M. (2008). Eutanasia y legislación. *Revista de Ciencias Médicas*, 12(2), 1-11. <http://scielo.sld.cu/pdf/rpr/v12n2/rpr15208.pdf>
- Pighi, P. (2 de enero del 2020). "La búsqueda de la eutanasia me ha dado una razón para vivir": Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en Perú. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50943631>
- Sánchez, R. (2018). *La posibilidad de legalizar la eutanasia en el Perú (Tesis de doctorado)*. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2971/BC-TES-TMP-1789.pdf?sequence=1>
- Salame, L y Kraus, A. (2017). "Eutanasia: Casos paradigmáticos". *Revista Nexos*, 31. <https://www.nexos.com.mx/?p=33073>
- Schiappa, O. (28 de octubre de 2019). *Derecho a una muerte digna*. RPP Noticias. <https://rpp.pe/columnistas/oscarschiappapietra/derecho-a-una-muerte-digna->

noticia-1226584

- Silva, D. (s.f.). *La eutanasia: Aspectos Doctrinarios. Aspectos Legales*. Centros de estudios biojurídicos. <https://docplayer.es/11908041-La-eutanasia-aspectos-doctrinarios-aspectos-legales-doris-silva-alarcon-lic-en-derecho.html>
- Sociedad médica de Santiago. (2011). Eutanasia y acto médico. *Revista médica de Chile*, 139(5), 642-654. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872011000500013
- Taboada, P. (2000). El derecho a morir con dignidad. *Acta bioethica*, 6(1), 89-101. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2000000100007
- Tarrillo, C y Arribasplata, C. (2017). *Razones jurídicas para la despenalización de la eutanasia en la legislación del Perú, año 2017 (Tesis de maestría)*. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/592/TESIS%20CARLOS%20TARRILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Trujillo, C., Naranjo, M., Lomas, K. y Merlo, M. (2019). *Investigación Cualitativa*. Ibarra: Editorial Universidad Técnica del Norte UTN.
- Ugaz, C. y Martínez, C. (2016). *Eutanasia en el Perú y su regulación jurídica como alternativa a una muerte digna*. *Revista Jurídica Científica SSIAS* 9 (2). [file:///C:/Users/USER/Downloads/394-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1433-1-10-20161122%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/394-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1433-1-10-20161122%20(1).pdf)
- Zeballos, C. (2019). *Despenalización de la eutanasia como medio normativo favor de una muerte digna (Tesis de pregrado)*. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/10302/DEzegacv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXO 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO: LA DESPENALIZACIÓN DE LA EUTANASIA Y EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA PARA ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL EN EL PERÚ

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍA	METODOLOGÍA
<p align="center">Problema General</p> <p>¿La despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú?</p>	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Analizar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú</p>	<p align="center">Supuesto general</p> <p>La despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú</p>	<p align="center">CATEGORÍAS</p> <p>1. Despenalización de la eutanasia</p> <p>2. Derecho a una muerte digna</p>	<p>1. Método de la Investigación</p> <p>Enfoque Cualitativo</p>
<p align="center">Problemas Específicos</p> <p>¿De qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú?</p> <p>¿De qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú?</p>	<p align="center">Objetivos Específicos</p> <p>a. Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú.</p> <p>b. Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú.</p>	<p align="center">Supuestos Específicos</p> <p>a. La despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú.</p> <p>b. La despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú.</p>	<p align="center">SUB-CATEGORÍAS</p> <p>1.1 Despenalización de la Eutanasia activa</p> <p>1.2 Despenalización de la eutanasia pasiva</p> <p>2.1 Libertad de decidir</p> <p>2.2 Dignidad humana</p>	<p>2. Tipo y Diseño de la Investigación:</p> <p>Tipo: Básica</p> <p>Diseño: Interpretativa</p> <p>3. Técnica e Instrumento</p> <p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Entrevista <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de análisis y guía de entrevista

ANEXO 2.- FICHA DE VALIDACIÓN DE LOS EXPERTOS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chávez Rosas Job
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de entrevista**
 1.4. Autoras de Instrumento: Condori Vivas, Madeleyne y Galvez Freyre, Ashley

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X	X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

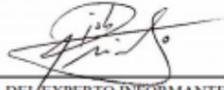
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

94%

Lima, 26 de noviembre del 2020


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 41651388 . Telf: 922011064

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES
 1.1. Apellidos y Nombres: *MEJÍA GARCÍA Eduardo Andrés*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Congreso de la República*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Condori Vivas, Madeleine y Galvez Freyre, Ashley*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

91 %

[Firma]
 EDUARDO A. MEJÍA GARCÍA
 Jefe del Departamento de Redacción
 del Diario de los Debates
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNE: No . Tel: *07173801 995747738*

Lima, del 2020
 03.12.2020.

VALIDACION DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CANARI FLORES FERNANDO TOMAS
- 1.2. Cargo e institución donde labora: IPC – ESCUELA DE DERECHO – UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Condori Viras, Madalayne y Galvez Freyre, Ashley

II. ASPECTOS DE VALIDACION

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACION :

95%

Lima, 04 de diciembre del 2020



FERNANDO CANARI FLORES
 ABOGADO
 CAL. 7179

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: No 71444231 . Telf.:913386932

ANEXO 3.- Guía de entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres:
- Profesión/grado académico:
- Cargo e institución donde labora:

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud., de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?
- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?
- ¿Cree Ud., que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

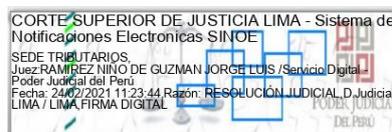
- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?
- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?
- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?
- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

ANEXO 4.- Sentencias del análisis documental



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL
Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi
Esquina de la Av. Colmena con Rufino Torrico - Cercado de Lima

EXPEDIENTE : 00573-2020-0-1801-JR-DC-11
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : RAMIREZ NINO DE GUZMAN, JORGE LUIS
ESPECIALISTA : ASTETE CORONADO DANIEL ALBERTO
TERCERO : ANA ESTRADA UGARTE ,
CLINICA DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICA
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ,
SOCIEDAD PERUANA DE CUIDADOS PALIATIVOS ,
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD MINSA ,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD ,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS MINJUSDH ,
SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD ,
DEMANDANTE : LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, 22 de febrero del 2021

Con el escrito de fecha 18 de febrero de 2021, presentado por la demandante y que se tiene presente.

VISTOS: El expediente, encontrándose el proceso en estado de expedir sentencia, se procede a resolver en atención a los siguientes hechos y considerandos:

I. PARTE EXPOSITIVA:

DEMANDA

La Defensoría del Pueblo, representada por el Defensor del Pueblo; Walter Francisco Gutiérrez Camacho; promueve un Proceso de amparo, en beneficio de la ciudadana Ana Milagros Estrada Ugarte contra la El Ministerio de Salud, (MINSA), Seguro social de Salud (EsSalud) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a fin de que:

A. Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) que tipifica el delito de **homicidio piadoso**, para el caso de la Sra. Ana Estrada Ugarte diagnosticada con una enfermedad incurable, progresiva y degenerativa, llamada polimiositis, ello con la finalidad de que pueda elegir, sin que los terceros sean procesados penalmente, al momento en el cual las emplazadas deberán procurarle un procedimiento médico de eutanasia.

B. Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) por considerar que los efectos desplegados por dicha norma constituyen una lesión al derecho fundamental de la Sra. Ana Estrada Ugarte a una muerte digna, así como a sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y amenaza cierta a no sufrir tratos crueles e inhumanos.

C. Se ordene a consecuencia de lo anterior a EsSalud, como entidad encargada de la gestión de las prestaciones de salud de la Sra. Ana Estrada Ugarte: (i) respetar la decisión de su representada de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia; debiéndose entender por "eutanasia" a la acción de un médico de suministrar de manera directa

voluntad del sujeto del derecho, que es sujeto activo y pasivo a la vez porque sin su decisión no es posible aplicarla ni concebirla como un derecho de ningún tipo. No es posible presumir la voluntad.

De otro lado, hemos señalado en el caso peruano que, el número de casos judiciales de aplicación del artículo 112 del Código Penal es casi de cero, lo que evidenciaría, bien una situación de criptanasia o bien que la norma es innecesaria por desuso. En cualquiera de los casos, requiere un pronunciamiento jurídico o una nueva legislación.

Test de proporcionalidad.

164. El Tribunal Constitucional, ha señalado que, para evaluar la constitucionalidad de una norma o acto basado en norma, es necesario hacer un análisis, teniendo como instrumento el test de proporcionalidad, que tiene como base el principio del mismo nombre. Este principio, surge en el derecho penal a partir de la prohibición del exceso y como un criterio de limitación del exceso de poder y arbitrariedad de las autoridades y policía. Como derecho fundamental, se inicia también en la ley antes que en la constitución. El supremo intérprete, sobre el particular dice en la Resolución N° 050-2004-AI/TC:

“El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran, estos son; el principio de idoneidad o adecuación; por el que debe considerarse que, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo: La idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, el principio de proporcionalidad strictu sensu; por el que se entiende que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental”.

165. Con lo señalado en esta resolución, respecto de la opinión de diversos juristas sobre el tipo penal de Homicidio Culposo, introducido en el Código Penal de 1991 y considerando que el Código Penal de 1924 solo castigaba la ayuda al suicidio cuando el móvil era egoísta, tenemos que, la mayoría de los tratadistas dicen que; es inconstitucional porque afecta el derecho a la dignidad de la persona que lo solicita, en tanto, **el sufrimiento extremo destruye fácticamente la libertad, la autonomía y el derecho de dignidad** de la persona, principalmente en su faz de no ser tratado con crueldad ni humillación. Veamos así.

166. **Idoneidad.** Este sub principio, exige que la restricción o medida tomada sea la más idónea para lograr el fin perseguido. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana, de acuerdo a su ubicación en la estructura de nuestro código Penal, junto con los otros delitos de homicidio. Los juristas citados dicen que se debió tomar en cuenta que, si bien este bien jurídico es de capital importancia en nuestro sistema jurídico, desde la Constitución, debió ponderarse que la dignidad estaba también en ese nivel y analizando su ubicación, la dignidad está antes que el bien jurídico, vida.

167. Si bien no es posible hacer una analogía simple, como en el caso de otros bienes, como el caso de la propiedad, donde si se le sustrae a su titular, en contra de su voluntad; es delito, (Robo, apropiación, hurto), si la transferencia se hace con la anuencia del titular, es un contrato, (Venta, donación, etc), o la libertad sexual, si es contra la voluntad de su titular es delito, (Violación), y con su anuencia deja de serlo; sin embargo la solicitud del bien jurídico vida, debe ser analizado con un criterio de proporcionalidad, puesto que no toda petición de ayuda al suicidio puede ser razonable, ni toda ayuda a esa petición puede ser impune; especialmente si el móvil, como lo sancionaba el código de 1924, es un móvil egoísta y considerando que el Estado debe proteger muchos bienes jurídicos, aún en contra de la voluntad de su titular, entre ellos la vida y la propia dignidad. En este punto, reiteramos /y concordamos), lo señalado por Manuel Atienza, en el sentido de que, algunos bienes jurídicos, como la propia dignidad, la libertad, la vida humana y demás derechos fundamentales, si bien tienen un portador o titular, esa titularidad no es exclusiva. No es como un bien mueble o inmueble, sobre el que su titular puede disponer e inclusive destruir o donar si así lo desea. Estos son bienes de todos y el Estado tiene obligación de protegerlos, lo cual no quiere decir que sea el Estado su titular, pero en tanto representa a la sociedad, es preciso que respete, proteja y promueva por su esencialidad. Así, es nulo el contrato, (por el interés público), que disponga de la dignidad de la persona aun cuando lo firme su titular, del mismo modo, el que disponga de su libertad, (esclavitud), o disponga la vida. De este modo, la intervención de su propio titular, como del Estado, en cada uno de estos bienes, solo puede ser limitable de manera excepcional, pero también el paternalismo ejercido con base a esa obligación, no puede llegar a extremos donde afecte de manera desproporcionada los derechos de la misma persona que protege. El Estado protege la libertad de las personas, pero somete a cárcel a quien afecte derechos ajenos, protege la vida de las personas, pero no podría tener desprecio del dolor **extremo** del portador de esa vida, al punto de impedirle acabar su dolor, acabando su vida.
168. Hemos observado en otra parte de esta resolución que, es muy escasa en nuestra jurisprudencia la casuística de este delito, de donde señalábamos que podrían surgir varias hipótesis; la primera que nunca o casi nunca se comete este delito, lo que significaría que el tipo penal es innecesario, pues no tiene sentido sancionar algo que no ocurre; otra hipótesis es que el tipo penal sea suficientemente disuasivo, lo cual es poco probable, pues en delitos cuyas penas son mucho mayores, la disuasión es irrelevante si existen incentivos contrarios. La tercera hipótesis es que existiría un número de delitos que no generan jurisprudencia formal, porque concluyen en las etapas básicas del proceso, como el principio de oportunidad, hipótesis que es más factible en tanto, la familia podría acceder fácilmente a un acuerdo de reparación civil y que la pena señalada para el delito lo permite, pero ello aparentemente es también poco frecuente, (Se corrobora de averiguaciones realizadas por el suscrito), finalmente, es más probable que exista un número no contabilizado de este delito, conocido como criptanasia o criptotanasia, que queda dentro de la familia o en las instalaciones de hospitales, lo cual podría ser más bien peligroso, pues no es posible probar si realmente existe una petición de la persona enferma o el pedido se da en situaciones en las que podría estar afectada la voluntad o la expresión de voluntad.
169. De lo expuesto podemos concluir que; a) La tipificación, técnicamente y principistamente, no es idónea, en tanto existe contradicción con otros derechos fundamentales; asimismo, la codificación precedente solo sancionaba esta figura cuando

el móvil era egoísta, lo que contradice la tendencia despenalizadora en la jurisprudencia internacional, sin que hubiera una motivación fáctica, (muchos casos o delitos) o teórica que, sostenga la medida; considerando que, al sancionar se ha sacrificado otros bienes jurídicos, (dignidad, autonomía), para proteger el bien jurídico vida, frente a la solicitud de su titular que se encuentra en una situación de salud extrema y dolorosa; consideraciones que permiten señalar que esta intervención no es del todo idónea.

170. Es preciso añadir además que, en cuanto a la idoneidad, el tipo penal es por demás impreciso; así, pone como sujeto pasivo a la persona al enfermo incurable, categoría discutible pues son incurables numerosas enfermedades no necesariamente mortales, (Hipertensión, diabetes, etc) que, asimismo, es una contradicción considerar sujeto pasivo a quien realiza una actividad, esto es, realizar la petición expresa y consciente, lo que lo convierte en sujeto activo/pasivo. Aún cuando el verbo rector del delito es *matar*, en la petición expresa, está implícito el acto *suicida*, que es matarse a sí mismo.
171. **Necesidad.** Este sub principio de necesidad, exige examinar si existe algún medio alternativo disponible que permita alcanzar la misma finalidad, en la misma medida, pero con una restricción menor para el derecho afectado. Nuevamente considerando el bien jurídico, vida, debe pensarse que el Estado tiene varias formas de intervención además de la legislación penal, esto es, en qué otra vía puede ser más razonable o menos perjudicial, su regulación, como ocurre en otros países, donde al suicidio asistido es legal, siempre que su ejecución se haga bajo mecanismos y garantías del propio Estado.
172. El Estado, en efecto tiene la obligación de proteger la vida de la persona, incluso contra la voluntad de su titular. Así, en el caso de las personas con depresión, que presentan riesgo suicida, debe acudirles con tratamientos preventivos, con un sistema de soporte y no es posible admitirse una petición de ellas.
173. Además de la despenalización de esta acción, encontramos que existen alternativas a la penalización, por medios no necesariamente disuasivos o de castigo; tales como un buen sistema de soporte médico de tratamiento paliativo del dolor, que aunada a la cultura social de respeto a la vida y temor de Dios, puede hacer que, muchos enfermos, inclusive en situación de solicitarlo, pueden estar dispuestos a soportar su agonía; de este modo, en caso de una despenalización legal, debería legislarse necesariamente junto con una normatividad que promueva el tratamiento paliativo, otra alternativa podría ser, una mayor limitación del tipo penal, esto es que solo se sancione el hecho ocurrido fuera del servicio de sanidad, es decir que esté prohibido hacerlo por cualquier persona a menos que sea un médico dentro de un establecimiento autorizado y con un protocolo adecuado.
174. De lo expuesto así, podemos decir que la sanción penal, además de ser poco eficiente, como señaláramos líneas atrás, existen alternativas a la ley penal para proteger la vida de la persona enferma aún en contra de su voluntad, (que debe darse en los casos de enfermedad mental, por ejemplo), antes que una medida extrema de sacrificio de otros bienes jurídicos igual o más importantes que la propia vida, dentro de nuestro sistema de derechos fundamentales.
175. **Proporcionalidad en sentido estricto.** Este último sub principio exige analizar los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene el peso mayor según las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso.

176. La demanda ha fundamentado sus pretensiones en la afectación del derecho a la dignidad, primerísimo de los derechos considerados en nuestra constitución y en nuestro sistema jurídico en general, así como normas internacionales como la Carta Americana de Derechos Humanos en su artículo 11°, la Carta de la Organización de Naciones Unidas en su Preámbulo, la Declaración Universal de los Derechos el Hombre de 1948, entre muchas otras. Se han fundamentado asimismo derechos relacionados con la libertad o el libre desarrollo de la persona humana y la autonomía; frente a ello, el Código Penal tiene como bien jurídico protegido en el artículo 112° a la Vida de la persona humana, aún contra la voluntad de su titular.
177. La demandante sostiene así que, a partir los derechos enunciados, se puede construir la muerte digna, como un derecho con la categoría de *derecho fundamental*, exponiendo que, una vida biológica, sostenida más allá, no solo de la voluntad de su titular, sino de lo que humanamente es sostenida, como un goce, sino más bien con dolor, con tratos humillantes y crueles, a partir de una enfermedad incurable, discapacitante, degenerativa, progresiva e irreversible, es una vida en al que la dignidad, como derecho ha sido afectada, surgiendo con ello, la necesidad de hacer uso de su derecho a la autonomía y del libre desarrollo de la persona, para poner fin a ese sufrimiento, como un acto de control de su propia vida; lo que se configura como una muerte digna, por lo que solicita la declaración judicial de este derecho.
178. Bajo ese fundamento, expone que su especial situación no le permitiría, además hacer uso de su derecho por sí misma, esto es que no le sería posible poner fin a su vida, (mediante el suicidio), pues la enfermedad la ha postrado en una situación de dependencia que siendo progresiva, hará que se haga más dependiente todavía, al punto que necesitaría de la asistencia de un tercero, para ese acto final; empero, lo requerido está penado en nuestro sistema penal, lo que podría ser suficientemente disuasivo para no poder acceder a esa ayuda, además que, ella misma no quisiera que nadie resulte afectado en sus derechos, con la comisión de un delito; por lo que solicita la inaplicación del delito, a efectos de acceder a esa ayuda, cuando así lo considere, pues ello también sería parte de su derecho.
179. En el desarrollo de esta sentencia, hemos, tomado posición respecto de estos fundamentos y concretamente, respecto de la muerte digna. Sostenemos así que, en efecto, la dignidad es un derecho fundamental de primerísimo orden, reconocido también en casi todos los sistemas jurídicos del mundo y que, puede anteponerse al derecho a la vida inclusive, si se considera que el derecho a la vida humana tiene límites, establecidos en la propia ley, mientras que la dignidad, es un derecho que no debería tener límites aceptables en el derecho; sin embargo, no es posible sostener que uno sea excluyente del otro, pues la vida biológica es base para el nacimiento del derecho a la dignidad, aun cuando la dignidad pudiera extenderse hasta más allá de su existencia biológica. Asimismo, consideramos que la dignidad, como derecho, se ha tomado principalmente desde la óptica de la razón, sin embargo, este derecho, es tan inherente al ser humano que son tan dignos aquellos que poseen la razón, como aquellos que la han visto afectada, por alguna discapacidad; fundamento que es recogido por la Convención de los derechos de las personas con discapacidad; no sin reconocer que la razón, es la medida o referencia del uso del derecho a la dignidad, la autonomía, la libertad y muchos otros derechos, pues solo en el momento que se es consciente de todo ello, puede el ser humano hacer uso total y efectivo de estos derechos, pero que debe promoverse el uso y defensa de la autonomía, también de las personas con

discapacidad. Precisamos que, en el caso de Ana Estrada, debe considerarse su dignidad y su derecho, más allá del uso que pueda tener de ella, esto es que, seguirá siendo digna para todo efecto en nuestra sociedad y el Estado, más allá de su discapacidad y aún de la eventual pérdida de su raciocinio. Pero, en la medida que, su razón, es el referente o medida de sus derechos, debe reconocerse también su autonomía y su autopercepción de su dignidad, pues la dignidad, si bien es inherente a la persona; desde el derecho y desde el respeto de la sociedad; es también un bien que debe ser percibido por la propia persona que, debe ser dirigido por ella misma para que realmente exista. Así, la discapacidad y el sufrimiento por causa de la enfermedad y la discapacidad puede afectar el derecho a la dignidad, pero solo en su faz de la autopercepción, más no en la faz externa; por consiguiente; debe existir un espacio de disposición de su titular, en uso de su libertad fáctica y jurídica. El Estado, en el caso del suicidio, si bien tiene el deber de protección del bien jurídico; vida, aun en contra de la voluntad de su titular, sin embargo, no puede perseguir a su propio titular, en caso afecte su propia vida, por una cuestión puramente práctica, si logró su cometido, de morir; pero tampoco lo hace, ante el intento fallido de suicidarse; no solo por una cuestión de política criminal, sino porque debe respetar en ese extremo la autonomía de la persona humana y porque no hay afectación directa de bienes de terceros. En el caso de la muerte asistida, existiendo una causal distinta al suicidio puro, que es el principio de solidaridad con el dolor ajeno en casos extremos, como el que nos ocupa, esa libertad fáctica pasa a ser un derecho que permite la limitación de esa obligación de protección del Estado, un límite también a su legitimidad para perseguir el delito y una obligación de viabilizar, dentro de un sistema de garantías y atención prestacional.

180. Así, esta judicatura ha considerado que, existe un derecho a una vida digna y consecuentemente a una muerte digna; sin embargo, no puede considerarse un derecho fundamental. El suicidio, no es un derecho, es más bien una libertad fáctica. La muerte digna, es un derecho, es evidente que puede derivarse del propio derecho a la dignidad; pero, siendo un derecho derivado, que asimismo su nacimiento está supeditado al nacimiento de la vida misma, que no es un bien jurídico absolutamente disponible, que configurado como lo ha expuesto por la propia demandante y como lo entiende esta judicatura, tiene límites intrínsecos y que en gran parte de los casos, el Estado está obligado a proteger este derecho, pero no a promoverlo; debe considerarse que el derecho a la muerte digna, sin ser un derecho fundamental, da lugar a que exista una excepción legítima, de no punibilidad, bajo ciertas condiciones, de la protección estatal de la vida.
181. Así, bajo el análisis del sub principio de **proporcionalidad strictu sensu**, la muerte digna, no es una eutanasia pura, no es un derecho fundamental, en la medida de otros derechos, como la propia dignidad, la libertad, la vida, entre otros que son esenciales, inviolables, reconocidos universalmente y consagrados en el caso de nuestra Constitución de forma expresa o que pueden configurarse por su esencialidad. Un derecho fundamental debe ser **protegido y promovido** por el Estado. La muerte digna es un derecho derivado de la dignidad; derivado a su vez de la fase interna de autopercepción de la persona humana, a partir del uso de su decisión autónoma, como tal debe ser protegida, pero **no podría ser promovida**, en tanto que podría afectar la libertad de ejercerla, cuanto por que se genera un conflicto con su deber de proteger la vida. El derecho a la dignidad, debe entenderse desde su faz de no ser víctima de tratos crueles e inhumanos y del uso de su libertad, en situaciones en que la libertad física

puede estar afectada por la enfermedad, incurable, degenerativa, progresiva, en situación terminal, e irreversible, como la concreta situación que devendría del agravamiento progresivo de la condición de la beneficiaria de esta demanda, doña Ana Estrada Ugarte, situación que permitiría, considerar que la intervención del Estado mediante el tipo penal del artículo 112 del Código Penal es, en su caso, excesivo, no es proporcional al derecho que protege, pues afecta derechos fundamentales de esta persona, por lo que debería inaplicarse, siempre que sea el mismo Estado, el que garantice que no se suprimirá la obligación genérica de proteger la vida humana, por lo que deberá hacerse, siempre que se cumpla determinado protocolo para su determinación y ejecución.

182. Así, se tiene que el **sujeto activo** del delito de homicidio piadoso, regulado en el artículo 112° del Código Penal, es **cualquier persona** que mata a una persona, teniendo como móvil la compasión o piedad, de quien se lo solicita. Es preciso, empero, desagregar al sujeto activo, pues no es lo mismo que lo haga un familiar, que un tercero ajeno, un médico, ni que se haga en un contexto de eutanasia pura y menos de muerte digna. En el caso del médico que actúa en un contexto de ilegalidad, podría considerarse que la afectación es mayor, en tanto es garante de la salud y vida del sujeto activo/pasivo; el familiar podría tener intereses en conflicto y el tercero ajeno podría tener motivaciones distintas a la compasión.
183. Así, debe considerarse que, el acto realizado por cualquier persona, es ilegal, en tanto no garantiza la autenticidad y firmeza del pedido de la víctima, no se garantiza que exista un abuso, ni que se ejecute con un procedimiento no doloroso. De este modo, si el acto es ejecutado por *cualquier persona* la norma, aun cuando pudiera afectar el derecho de la persona enferma, podría seguir siendo constitucional, pues garantiza que no se abuse ni que exista un móvil egoísta.
184. Por el contrario; si se acredita, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo, debe considerarse que se acredita el derecho de este. Asimismo, si quien ejecuta actúa se ejecuta lo hace bajo la autoridad y control institucional y es además un profesional médico o un equipo médico, debe considerarse que se garantiza la ausencia de un móvil egoísta y la aplicación de la decisión de *muerte digna*, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia. En este último caso y solo en este caso, podría considerarse que la muerte digna es constitucional y por tanto, es procedente y fundada la inaplicación de la norma penal.

Pretensiones subordinadas.

185. La demandante ha solicitado en el punto "C" de sus pretensiones que, se ordene al MINSA y EsSalud, respetar su decisión de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia; mediante la acción de un médico de suministrar de manera directa (oral o intravenosa), de un fármaco destinado poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin. En consecuencia se disponga a EsSalud, conformar de manera inmediata una Junta Médica interdisciplinaria que deberá iniciar sus funciones dentro de los 7 días siguientes de consentida la resolución judicial, para:
- a) La elaboración de un plan que se aplicará en la fecha que la Señora Ana Estrada decida el cumplimiento de su muerte en condiciones dignas, a través de la eutanasia; lo que implica el tipo de procedimiento, el proceso de acompañamiento a la paciente y a su

familia, antes y después del acto final, b) Un protocolo de ejecución del procedimiento de ejecución propiamente dicho que especifique los aspectos asistenciales y técnicos de la decisión tomada y la designación de los profesionales médicos que se encargaran de la ejecución de la eutanasia, c) Brindar condiciones administrativas, prestacionales y sanitarias para el ejercicio del mismo acto.

Este plan y protocolo, deberá ser aprobado por otra Comisión Interdisciplinaria del MINSA.

Respecto de estos puntos, habiéndose considerado que el procedimiento de Muerte digna, es un derecho; genera una excepción legítima, bajo ciertas condiciones, de la protección estatal de la vida y que el artículo 112 del Código Penal, en efecto, afecta derechos fundamentales, tal como está fundamentado; en consecuencia, es razonable que se estime la pretensión. Asimismo, se tiene presente que EsSalud es la institución que está obligada a otorgar el servicio prestacional de salud a la asegurada Ana Estrada Ugarte, cumple con los requisitos de **institucionalidad** necesarios para excluir la posibilidad de un móvil egoísta y puede conformar médicos que cumplan tal finalidad. Asimismo, debe considerarse que, si bien la institución puede designar médicos para actos médicos comunes, siendo este uno de carácter especial, es preciso que la aceptación del médico o médicos, no tenga el carácter obligatorio, que los nombres de los mismos sean reservados, tanto de quienes lo acepten como de quienes lo rechacen, salvo que los propios médicos que decidan aceptar lo autoricen.

Asimismo, se tiene claro que, el Ministerio de Salud es el órgano estatal que tiene a su cargo la protección de la salud y la vida de los ciudadanos, así como de las políticas generales; por esta razón, es la instancia que dirige, aprueba o elabora directivas, políticas y planes sectoriales y específicos; como así lo ha señalado la Procuraduría, por lo que es esta la institución que debe aprobar el plan y protocolo de cumplimiento de los derechos de la ciudadana Ana Estrada Ugarte. La Procuraduría ha señalado, sin embargo que, no existiendo una ley que señale la legalidad del procedimiento de eutanasia, no podría elaborar planes, directivas u otros documentos; empero, esta judicatura ha sustentado que, de acuerdo a la interpretación de la Constitución y demás derechos fundamentales invocados, existe la necesidad de inaplicación excepcional del artículo 112° del Código Penal, para que no se afecten derechos fundamentales de la ciudadana y se cumpla con su derecho en particular y, que existe el derecho de la misma a que pueda ejercer este acto en uso de su autonomía; en consecuencia, tanto el Ministerio de Salud, como EsSalud, están obligadas a cumplir con sus propios fines y con el derecho de los ciudadanos y sus pacientes, siendo que es elemento central del derecho a la dignidad, el no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, aspecto que ha sido acogido en esta sentencia, para interpretar la existencia tanto del derecho de la ciudadana, como la necesidad de su cumplimiento por medio de sus instituciones.

Por estos fundamentos, el 11° Juzgado Constitucional de Lima, con sub especialidad en asuntos tributarios, aduaneros e Indecopi; con las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú, RESUELVE:

Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en beneficio de doña Ana Estrada Ugarte, contra el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud del Perú, EsSalud, al considerarse afectados los derechos a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de su personalidad y de

la amenaza de no sufrir tratos crueles e inhumanos. En consecuencia, consentida que sea la sentencia; se dispone que:

1. Se inaplique el artículo 112° del Código Penal vigente, para el caso de doña Ana Estrada Ugarte; por lo que los sujetos activos, no podrán ser procesados, siempre que los actos tendientes a su muerte en condiciones dignas, se practiquen de manera institucional y sujeta al control de su legalidad, en el tiempo y oportunidad que lo especifique; en tanto ella, no puede hacerlo por sí misma
2. Se ordene al Ministerio de Salud y a EsSalud, a) respetar la decisión de doña Ana Estrada Ugarte, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia; mediante la acción de un médico de suministrar de manera directa (oral o intravenosa), un fármaco destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin; b) Ambas instituciones independientemente, deberán conformar sendas Comisiones Médicas interdisciplinarias, con reserva de la identidad de los médicos y con respeto de su objeción de conciencia, si fuere el caso, en un plazo de 07 días; precisándose que; EsSalud deberá formar dos Comisiones, siendo que la primera tendrá la finalidad de elaborar un plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos de la decisión tomada y un protocolo de cumplimiento de su derecho a la muerte digna y otra Comisión que cumpla con practicar la eutanasia propiamente dicha. El Ministerio de Salud formará una Comisión para que apruebe el plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos, elaborados por la Comisión de EsSalud.
3. EsSalud deberá brindar todas las condiciones administrativas, prestacionales y sanitarias para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas de la Sra. Ana Estrada Ugarte a través del procedimiento de la eutanasia, lo que deberá ejecutarse dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento o fecha en que ella manifieste su voluntad de poner fin a su vida.
4. La Comisión Médica Interdisciplinaria de EsSalud, que elabore el plan y el protocolo, deberá presentar con su informe, en el plazo de 30 días después de su formalización, ante la Comisión Médica del Ministerio de Salud, la que procederá a su aprobación, en el plazo de 15 días. En caso de desaprobación, deberá otorgar un plazo adicional de 15 días y cumplido que sea el plazo, volverá a someterse a revisión de la Comisión del Ministerio de Salud. En caso de no satisfacer el segundo informe, solo podrá integrarla, o corregirla, pero no podrá volver a desaprobada ni anularla. Con lo resuelto por la Comisión del Ministerio de Salud, deberá informarse al Juzgado de su cumplimiento.
5. Se declara IMPROCEDENTE, la pretensión de que se ordene al Ministerio de Salud que cumpla con emitir una Directiva que regule el procedimiento médico para la aplicación de la eutanasia para situaciones similares a las de la Sra. Ana Estrada Ugarte, del derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas y derechos conexos.
6. Notifíquese.

Sentencia T-970/14

Referencia: Expediente T-4.067.849

Acción de tutela instaurada por Julia¹ en
contra de Coomeva E.P.S

Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, que resolvió en primera y única instancia, la acción de tutela promovida Julia en contra de Coomeva E.P.S.

I. ANTECEDENTES

De los hechos y la demanda.

El cinco (05) de julio de dos mil trece (2013) la señora Julia interpuso acción de tutela contra Coomeva EPS, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a morir dignamente (Art. 11 C.P.), los cuales estimó vulnerados por la EPS Coomeva. Fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

1. En su escrito de tutela, la peticionaria sostuvo que padece una enfermedad terminal que compromete gravemente sus funciones vitales². En el año dos mil ocho (2008), la Fundación Colombiana de Cancerología "Clínica Vida" dictaminó que padecía cáncer de colon.
2. Indicó que en el mes de enero de dos mil diez (2010), su enfermedad hizo "*progresión en pelvis*" (metástasis), por lo cual fue sometida a una intervención quirúrgica llamada Hemicolectomía, al igual que a sesiones de quimioterapia.

Esos procedimientos fueron realizados entre los meses de febrero y diciembre del mismo año.

3. Mediante una tomografía computarizada realizada en febrero de dos mil doce (2012), la Clínica Vida concluyó que la enfermedad había hecho *"progresión pulmonar y carcinomatosis abdominal"*. En consecuencia, su médico tratante dispuso que la paciente debía recibir varios ciclos de quimioterapia con los medicamentos Irinotecan + Bevacizumab.

4. Pese a ello, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), la accionante manifestó su voluntad de no recibir más ciclos pues su tratamiento le causaba *"intensa astenia, adinamia, cefalea, náuseas y vómito"*. Todos ellos efectos secundarios que le impedían desarrollar sus actividades cotidianas sin ayuda de terceros.

5. Fue así como en los meses posteriores, la actora fue hospitalizada por presentar *"cuadro de obstrucción intestinal"*, necesitar apoyo para su cuidado, padecer dolor abdominal severo, entre otros. El cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013), un médico oncólogo adscrito a la Clínica Vida dejó constancia de que el cáncer que padecía la paciente, quien para ese momento había perdido trece (13) kilogramos de peso, no solo se encontraba en *"franca progresión"*, sino que además había deteriorado su estado funcional y calidad de vida. En consecuencia, el especialista ordenó suministrarle el *"mejor cuidado de soporte por cuidados paliativos"*.

6. Ante estas circunstancias, en varias oportunidades le solicitó al médico especialista Dr. Ronald Alexander Ayala Ospina que le practicara el procedimiento de "eutanasia", no obstante el médico *"verbalmente me expresa que dicho pedido de morir dignamente a través de la eutanasia es un homicidio que no puede consentir"*.

7. Así, con fundamento en lo expuesto y alegando para el efecto la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 1997, la actora solicitó ante el juez de tutela amparar su derecho a la vida digna y, en consecuencia, ordenar a Coomeva E.P.S. adelantar las gestiones médicas necesarias para acoger su deseo de no continuar padeciendo los insoportables dolores que le produce una enfermedad que se encuentra en fase terminal, lo que en su criterio es incompatible con su concepto de vida digna.

8. De este modo, pidió al juez tutelar su derecho fundamental a la vida digna y por tanto, determinar en la sentencia la fecha y hora para *"morir dignamente y de manera tranquila a través de la eutanasia"*.

Intervención de la parte demandada.

La EPS Coomeva, a través de apoderado judicial, manifestó que no vulneró los derechos fundamentales de la actora. En su criterio, no es posible autorizar el procedimiento de eutanasia, pues según las circunstancias del caso no se cumplen

todos los requisitos establecidos por la Corte para practicarla. Lo anterior, fundamentado en las siguientes consideraciones:

1. Mediante escrito remitido al juez de primera instancia, Coomeva solicitó negar la acción de tutela promovida por la señora Julia, en atención a la falta de regulación de los procedimientos de eutanasia. Por su parte, solicitó la vinculación al proceso del Ministerio de Salud y Protección Social, *"por cuanto es el Estado el directamente responsable de dar efectividad a la sentencia proferida en su momento por la Corte Constitucional y gestionar la reglamentación en la materia"*.

2. Así, refirió que la Corte Constitucional estableció unas condiciones que deben cumplirse para que una persona en esas circunstancias pueda, libremente, optar por terminar con su vida ayudado por un tercero profesional de la salud. Sin embargo, hasta el momento no existe ningún tipo de regulación que habilite a una entidad de la salud a prestar el servicio de eutanasia. No obstante, el vacío no fue absoluto. Existen cinco puntos fijados por la Corte que sirven como parámetros para realizar ese procedimiento, al igual que medidas que el legislador debería adoptar. En primer lugar, (i) una verificación rigurosa del paciente, con el fin de corroborar la madurez de su juicio y la voluntad inequívoca de morir. En segundo lugar, (ii) indicación clara de los médicos que deben intervenir en el procedimiento. En tercer lugar, la forma y circunstancias bajo las cuales se debe manifestar el consentimiento. En cuarto lugar, (iii) las medidas que deben ser usadas por el médico para practicar la eutanasia y, finalmente, en quinto lugar, (v) crear procesos educativos en relación con valores como la vida para que esa decisión sea la última que se tome.

3. En ese orden, la decisión de la accionante presenta dilemas éticos, jurídicos, morales, procedimentales, difíciles de solucionar. Por ello, lo que la EPS hizo fue comprobar los supuestos fácticos que prevé la sentencia C-239 de 1997. En ese juicio, Coomeva no es la entidad competente para determinar si la paciente sufre de una enfermedad terminal, pues sus funciones son netamente administrativas. Adicionalmente, tampoco puede decidir si los dolores que padece la señora Julia son insoportables, pues *"el dolor es un síntoma desagradable que puede manifestarse de muchas formas, puede ser de intensidad variable, es tanto una sensación como una emoción, puede ser agudo o crónico"*. Solo los médicos son quienes pueden determinar esos grados de intensidad. En igual sentido, determinar cuáles dolores son incompatibles con la idea de dignidad de vida no es algo que le compete a la EPS.

4. De otro lado, señaló que la negativa del médico tratante de la afiliada, frente a su requerimiento consistente en la práctica de la eutanasia, obedece *"a su posición personal sobre el tema y por lo tanto al derecho que tiene para presentar objeción de conciencia ante tal solicitud"* (fl. 71, c. 1). Al respecto, indicó que no puede obligar a ninguno de los profesionales adscritos a su red de servicios a proceder de esa manera, si se tiene en cuenta que en la sentencia C-239 de 1997, al emplear la expresión *"brindarle las condiciones para morir dignamente"*, para referirse al obrar del médico que lleva a cabo el acto eutanásico, la Corte Constitucional puso de presente la necesidad de que tal

4. Fundamento normativo del derecho a morir dignamente en Colombia. Sentencia C-239/1997.

4.1 Las discusiones acerca de si se debía despenalizar la eutanasia se dieron en Colombia con mayor intensidad en la década de los años noventa. La Corte, luego de una demanda ciudadana de inconstitucionalidad, a través de la Sentencia C-239 de 1997, decidió la exequibilidad de la norma acusada. En aquella ocasión, no solo sostuvo que la eutanasia y otras prácticas médicas como las reseñadas en el capítulo anterior³⁵, bajo determinadas condiciones, no son delito, sino que también, reconoció que el derecho a morir dignamente tiene la categoría de fundamental. Al ser así, los efectos de esa decisión serían especiales³⁶. De igual manera, fijó algunos criterios para que el legislador reglamentara ese derecho y estableciera pautas, criterios, procedimientos, etc. a fin de materializarlo.

A partir de ese momento, este Tribunal Constitucional no ha estudiado un caso con similares características, motivo por el cual la Sala estima como indispensable recapitular las principales reglas de esta providencia, haciendo énfasis en el consentimiento libre e informado del paciente, y la ausencia de legislación y protocolos médicos como obstáculos para la plena vigencia de los derechos fundamentales.

4.2 En el año 1997 se presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 326 del Decreto 100 de 1980³⁷. El texto acusado definía el homicidio por piedad de la siguiente manera: *"el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis a tres años"*. Según el demandante, ese artículo era inconstitucional pues contravenía el artículo 11 Superior³⁸ ya que nadie puede disponer de la vida de otro y aquel que mate a quien se encuentra en difícil estado de salud, debe recibir como sanción la impuesta al homicidio simple. Así, indicó, la disposición demandada *"constituye una autorización para matar; y es por esta razón que debe declararse la inexecutable de esta última norma, compendio de insensibilidad moral y de crueldad"*.

4.3 Pues bien, para resolver esta demanda, la Corte³⁹ dividió su exposición en tres grandes partes. En primer lugar (i) abordó el estudio de los elementos del homicidio por piedad. En segundo lugar, (ii) se refirió al consentimiento del

*vida como algo sagrado y 2) aquella que estima que es un bien valioso pero no sagrado, pues las creencias religiosas o las convicciones metafísicas que fundamentan la sacralización son apenas una entre diversas opciones*⁴⁵.

4.9 Sin embargo, la Corte entendió que Colombia al ser un Estado laico, no puede restringir las visiones religiosas a una posición pues existen diversas opiniones, incluso dentro de una misma creencia, las cuales merecen respeto. Por ello, si bien el debate en torno a la eutanasia puede implicar, como en efecto ocurre, discusiones morales, éticas y religiosas, no es dable al Estado imponer una de todas esas visiones. De la misma manera que estaría mal obligar a un médico cuyas concepciones religiosas le impedirían realizar un determinado procedimiento, también sería constitucionalmente inadmisibles obligar a una persona a vivir cuando no lo quiere. De allí que se debe procurar por salidas intermedias que a veces parecen radicales, en procura de la vigencia de los derechos fundamentales de todas y todos.

En esa oportunidad, en relación con la posibilidad de provocar la muerte, la Corte indicó que:

"(...) Se admite que, en circunstancias extremas, el individuo pueda decidir si continúa o no viviendo, cuando las circunstancias que rodean su vida no la hacen deseable ni digna de ser vivida, v. gr., cuando los intensos sufrimientos físicos que la persona padece no tienen posibilidades reales de alivio, y sus condiciones de existencia son tan precarias, que lo pueden llevar a ver en la muerte una opción preferible a la sobrevivencia. En Colombia, a la luz de la Constitución de 1991, es preciso resolver esta cuestión desde una perspectiva secular y pluralista, que respete la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos que inspiran nuestro ordenamiento superior".

4.10 En consecuencia, la discusión sobre el deber de vivir y el derecho a morir dignamente no puede darse al margen de los postulados constitucionales que rigen las relaciones sociales. A pesar de que la doctrina moral, ética, religiosa, política, entre otras, nutran las posiciones sobre determinados asuntos, la Constitución de 1991 como norma superior es el parámetro de interpretación jurídica que tienen los agentes normativos a la hora de solucionar asuntos como el que actualmente ocupa a esta Sala, y que estudió la Corte en el año 97. De allí que la dignidad humana como principio y valor constitucional haya sido el fundamento para despenalizar el homicidio por piedad cuando se cumplan determinadas condiciones y reconocer el derecho a morir dignamente. Así lo dijo la Corte cuando sostuvo que pesar de que la vida es necesaria para el goce de otros derechos, lo mismo sucede con la dignidad humana. Sin ella, difícilmente se garantiza la vida pues *"no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad"*⁴⁶.

verse en concreto pues dependiendo de las circunstancias particulares de los casos, su restricción será mayor o menor. En el caso de la vida, por ejemplo, la Corte desde sus inicios consideró que es posible limitarla para salvaguardar otros derechos, especialmente, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal. Particularmente, en la Sentencia T-493 de 1993⁴⁷ se estudió un caso en el que una persona decidió, libre y autónomamente, no prolongar su tratamiento médico. En aquella ocasión, la Corte privilegió la autonomía personal que la vida misma. En sus consideraciones puntualizó que no era posible obligar a una persona a recibir un tratamiento médico cuando su decisión es descontinuarlo, a pesar de las implicaciones que ello tiene. Eso llevó a la Corte a sostener que *"los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles"*⁴⁸.

El deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. De ahí que frente a aquellas personas que padecen una enfermedad terminal ese deber cede ante su autonomía individual y a *"su consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna"*⁴⁹. En este preciso evento, las labores del Estado pasan de ser positivas a negativas. Eso cuando existen argumentos médicos razonables de los que se infiere que la muerte vendrá en poco tiempo, ante lo cual la persona no escoge entre vivir y mucho tiempo, sino entre morir dignamente y vivir sin calidad. Ella como sujeto autónomo y moral, es quien decide qué hacer con su vida. Si no fuera así, la vida se convertiría en un deber y por tanto su ejercicio dejaría de ser una garantía constitucionalmente legítima. Incluso, si los derechos se convierten en obligaciones, la idea misma de Estado Social y Democrático de Derecho carecería de contenido. Por tanto, *"el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su dignidad"*⁵⁰. Es más, tampoco puede el Estado castigar a quien pone fin a la vida de un enfermo terminal cuando medie su consentimiento. Una lectura literal del artículo llevaría a la Corte a sostener que esa sería una causal de exclusión antijuridicidad.

4.12 En efecto, el deber de no matar encuentra excepciones en la legislación a través de figuras como la legítima defensa o el estado de necesidad. En virtud de esas disposiciones, el daño no sería antijurídico. En el homicidio por piedad, cuando medie el consentimiento del sujeto pasivo, *"el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre una enfermedad terminal que le produce grandes padecimientos, y que no desea*

persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones”.

4.13 En síntesis, la Corte despenalizó la eutanasia cuando quiera que (i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento. En esos eventos, la conducta del sujeto activo no es antijurídica y por tanto no hay delito. En caso de faltar algún elemento, la persona será penalmente responsable por homicidio. Además de eso, la sentencia reconoció que existe un derecho fundamental a morir dignamente, asunto que será tratado en el siguiente capítulo.

5. Derecho Fundamental a morir dignamente. Alcance y contenido esencial.

5.1 De acuerdo con el análisis realizado previamente, la Corte despenalizó el homicidio por piedad siempre que se constataran las circunstancias descritas en la Sentencia C-239 de 1997. Lo importante de esa providencia es que, por un lado, permitió la práctica de la eutanasia y otros procedimientos tendientes a garantizar la dignidad del paciente, y segundo, elevó a la categoría de fundamental el derecho a morir dignamente. Fue así que una vez enunciada esta garantía fundamental, exhortó al Congreso para que en el menor tiempo posible reglamentara la manera como en la práctica se materializaría ofreciendo algunos criterios que deberán tenerse en cuenta a la hora de expedir la ley estatutaria sobre el tema.

Sin embargo, han transcurrido más de diecisiete años sin que el Legislador haya expedido una ley sobre este tema. Esa situación lleva a la Sala a preguntarse si ¿es condición indispensable la voluntad del legislador para que los derechos fundamentales tengan fuerza normativa? O visto de otra forma, ¿es eso suficiente para que en la práctica no se pueda realizar la eutanasia? Vale la pena recordar la Sentencia C-139 de 1996 cuando la Corte tuvo que enfrentarse a un problema de similares características. En aquella ocasión, en relación con la ausencia de legislación que regulara derechos étnicos, esta Corporación sostuvo que *“no es cierto, entonces, como lo afirman los demandantes, que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto legislativo”*. Evidentemente, la garantía y efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la voluntad del legislador. Sin duda es un actor muy importante en la protección de los derechos fundamentales, pero la Constitución, siendo norma de normas, es una norma jurídica que incide directamente en la vida jurídica de los habitantes y se debe utilizar, además, para solucionar casos concretos.

5.2 El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental³¹. Así lo dijo la Corte en la Sentencia C-239 de 1997 cuando indicó que *“el derecho fundamental*

a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral". Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida.

5.3 De acuerdo con lo anterior, la posición de la Corte en relación con la fundamentalidad de los derechos ha variado a lo largo de su historia, utilizando distintos criterios para identificarlos³². Sin el ánimo de exponer en detalle las discusiones teóricas que sobre el punto se suscitan, este Tribunal ha indicado que un derecho adquiere la categoría de fundamental cuando quiera que el derecho encuentre su fundamento en la dignidad humana. Esa tesis, sería reiterada además por las Sentencias T-227 de 2003 y T-760 de 2008; esta última sobre el derecho a la salud.

En aquellas decisiones, lejos de abandonar la discusión, la Corte indicó que la dignidad humana sería el eje central para identificar un derecho como fundamental. En efecto, mediante Sentencia T-801 de 1998 la Corte le confirió a la dignidad una especial relevancia constitucional. Así, en esa providencia indicó que *"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado en la acción de tutela interpuesta por la señora Julia en contra de la EPS Coomeva, en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) que resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por Julia. En su lugar **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la señora Julia en contra de la EPS Coomeva.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud que en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, emita una directriz y disponga todo lo necesario para que los Hospitales, Clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata esta sentencia y cumplan con las obligaciones

emitidas en esta decisión. De igual manera, el Ministerio deberá sugerir a los médicos un protocolo médico que será discutido por expertos de distintas disciplinas y que servirá como referente para los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir dignamente.

QUINTO: Exhortar al Congreso de la República a que proceda a regular el derecho fundamental a morir dignamente, tomando en consideración los presupuestos y criterios establecidos en esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ANEXO 5.- Entrevistas

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: *Sánchez Barazorda Paola Victoria*
- Profesión/grado académico: *Abogada - Especialista legal*
- Cargo e institución donde labora: *Corte Superior de Justicia de Lima
(1° Juzgado Especializado en lo Constitucional)*

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Sí, porque la eutanasia es un derecho fundamental directamente relacionado con la dignidad humana. Un claro ejemplo de ello es en Colombia, en donde se ha reconocido que, así como tenemos el derecho a una vida digna, también se reconoce el derecho a una muerte en condiciones dignas. Además, que la eutanasia se encuentra estrechamente relacionado con los demás derechos constitucionales como el derecho a una calidad de vida, al libre desarrollo y la libertad.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Sí, porque el hecho de encontrarse tipificado como delito en nuestro Código Penal, hace que la conducta del agente (sujeto activo) sea contraria a derecho, por lo tanto, al despenalizarla existirá un reconocimiento del derecho a una muerte digna, una muerte esperada ante tanto dolor y sufrimiento, como ya se ha reconocido en muchas legislaciones, aplicando así el derecho Comparado.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

Sí, como mencione anteriormente, hay una gama de derechos de carácter constitucional que son vulnerados al encontrarse tipificado el art. 112 en el Código Penal (Homicidio Piadoso), como el derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a una calidad de vida, a la dignidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Sí, más aun existiendo un precedente como el caso de Ana Estrada, en donde evidentemente existe su manifestación de voluntad para que se le aplique la eutanasia y se le reconozca su derecho a morir en condiciones dignas. Asimismo, cabe mencionar que al recurrir a la acción de amparo, en que la misma Defensoría del Pueblo tuvo que representar a Ana Estrada para efectuar el reconocimiento de sus derechos constitucionales y sobre todo el respeto a su voluntad.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque la libertad de decidir como derecho constitucional se fundamenta en la autodeterminación de la persona para decidir sobre su propia vida, y en el caso de la eutanasia, si una persona padece de una enfermedad incurable que la hace padecer dolores intolerables que provocan que no pueda vivir dignamente, es que con mayor razón se debe reconocer la facultad de decidir si desea una acción eutanásica, garantizándose así este derecho.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

Al contrario, considero que es inconstitucional que siga tipificada en nuestro Código Penal, bajo la figura del Homicidio Pasivo, ya que contraviene el espíritu de la Constitución, sobre todo afectando a la dignidad humana.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: Manyari Díaz, Cristina
- Profesión/grado académico: Abogada
- Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 26ª FPPL
Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Sí estoy de acuerdo, porque al no estar tipificado como delito no existiría una restricción legal, y esto va a conllevar a que los enfermos en situación terminal, que sobrellevan dolores insostenibles a causa de la enfermedad, puedan escoger por fin entre morir dignamente o seguir viviendo un tiempo más pero con los dolores que les causan un gran sufrimiento.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insostenibles, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Sí, porque va a permitir que los enfermos en situación terminal que no tengan posibilidad de recuperar su salud y que poco a poco se va deteriorando, puedan decidir poner fin a sus dolencias insostenibles causadas por la enfermedad, que les imposibilita a tener una calidad de vida digna.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

Sí, vulnera el derecho fundamental e inherente de la persona que es la dignidad, la libertad, el derecho a la salud en su dimensión de salud mental y libre desarrollo de la personalidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Sí estoy de acuerdo, pero eso dependerá de la voluntad del paciente que esté en situación terminal y que a causa de la enfermedad sufra de dolores insoportables, ya que tiene el derecho a decidir y tener una muerte digna.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque va a permitir a que un paciente en situación terminal, pueda elegir y decidir poner fin a su vida, debido a los intolerables dolores que le imposibilita a poder vivir dignamente.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

Primordialmente derogar el art. 112 - Homicidio Pladoso y legalizar la Eutanasia; asimismo, tenerse en cuenta la decisión del paciente como de los familiares y que exista una comisión médica que determine que un paciente esté apto, cumpliendo ciertos requisitos como tener una enfermedad terminal, tener constantes dolores insoportables y que no exista manera de recuperar o aliviar la salud, para acogerse a la Eutanasia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque la Eutanasia pasiva es una de las formas que permite morir dignamente; es decir, sin estar bajo control de aparatos médicos que solo van a prolongar temporalmente la vida, pero con los dolores intensos que pueda provocar la enfermedad o la manera de calidad de vida en la que está.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque va permitir a que los enfermos en situación terminal puedan dar fin a su vida y a sus dolores insoportables, producto de su enfermedad, y que además le imposibilitará tener una vida digna para poder desarrollarse como persona.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

Propondría la despenalización de la Eutanasia, que en este caso sería el art. 112°-Homicidio Piadoso, figura de la Eutanasia en nuestro país.


CRISTINA MANYARI DIAZ
Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal
1ª Agencia Santa Fiscalía Provincial Penal de Lima

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: Santos Santos, Daniel Ignacio
 - Profesión/grado académico: Abogado
 - Cargo e institución donde labora: Asistente en Función Fiscal de la 26° FPPL)
Ministerio Público
-

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Sí, porque así va a permitir a que los enfermos en situación terminal, tengan la opción de dar fin o no a su vida, puesto que los dolores que lo aquejan a causa de la enfermedad, no le permite vivir y desarrollarse dignamente. Asimismo, el Estado es quien debe promover y proteger nuestro derecho a la dignidad, no despenalizar la Eutanasia, que en está tipificada en nuestro país como la figura del Homicidio Piadoso, sería obligar a una persona a seguir padeciendo a vivir en condiciones inhumanas, soportando dolores, y no poder desarrollarse como persona, estaría contradiciendo el artículo 1 de nuestra Constitución.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Sí, porque así los enfermos en situación terminal podrán terminar su vida, acabando con el dolor intolerable que no le permitía vivir dignamente y desarrollarse como persona.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

Sí, derechos como la libertad de decidir, libre desarrollo; además, si bien puede señalarse que atenta el derecho a la vida, debe considerarse que este derecho

conlleva a tener una calidad de vida, sin ello no sería vida digna; por ende, también debe defenderse el derecho a morir dignamente como parte de vivir dignamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Sí estoy de acuerdo, para dar fin a los dolores que aquejan a los enfermos en situación terminal, y puedan morir dignamente. Sin embargo, ello se debe practicar con la autorización del paciente y de los familiares.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque permite respetar el derecho del paciente a elegir poner fin a su vida, para parar con los dolores insoportables que no le permite poder vivir dignamente.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

Derogar el Homicidio Piadoso y legalizar la Eutanasia creando un proyecto de ley.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque la Eutanasia pasiva también permite morir dignamente.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Sí, porque la enfermedad del paciente en un estado terminal, va a afectar su dignidad y esto soportando los inmensos dolores que le causa, presenciar el sufrimiento de sus familiares, y no poder desarrollarse o vivir a plenitud.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

La despenalización de la Eutanasia.



DANIEL IGNACIO SANTOS SANTOS
Abogado en Función Fiscal
Veintiésava Sección Fiscalía Provincial Penal de Lima

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres:
- Profesión/grado académico:
- Cargo e institución donde labora:

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú



- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Una experiencia personal me inclina por considerar modificaciones en el Código penal y en la Constitución respecto de la urgencia de despenalizar la Eutanasia. Aunque por mi formación en derecho y profesar la religión católica soy pro vida.

Hay muchas controversias de cómo enfrentar la línea tan delgada que enfrenta el derecho a la vida consagrado en la Constitución y el acto que pone fin a la vida mediante un procedimiento legal para una persona en estado crítico y que pueda tener una muerte sin sufrimiento.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Sí. Me pongo en el plano del amor más profundo por la persona que agoniza y que de manera comprobada ya no es posible médica y científicamente su recuperación.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

La piedad es la respuesta a la compasión y a la misericordia que se le puede tener a alguien que sufre, es un sentimiento muy profundo de lastima y respeto. Si lo llevamos al campo penal estamos dentro de los supuestos de liberar sufrimiento.

La legislación debería contemplar no vulnerar derechos consagrados e inherentes a la persona.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Sí. Sé que es controversial y además de ser, una decisión muy difícil de tomar pero también hay que considerar los conceptos de dignidad humana. No muy lejos de ser una decisión controversial, la pandemia nos ha puesto en una situación difícil cuando por cuestiones de falta de asistencia en los estamentos de salud y recursos los profesionales de la salud hacen una selección natural de quienes tienen mejores posibilidades de supervivencia ante situaciones extremas.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Sí. Sin duda y sobre todo por los conceptos de piedad

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

El mundo evoluciona y la normatividad también, acudir a la experiencia internacional y legislar en pro del derecho humano que garantice el respeto por la dignidad de este, y no olvidar que la muerte es parte de la vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Si. El profesional médico se obliga por formación y juramento hipocrático a agotar toda posibilidad mientras hay vida, su diagnóstico será determinante para tomar decisiones tan difíciles como las que se proponen en la presente investigación.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Si. La dignidad humana es el respeto por si mismo en razón de su ser, de su existencia, de vivir y de morir.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

Exoneración de responsabilidad después de haber agotado todos los medios posibles para recuperar a la paciente y Modificación del Artículo 112.



EBUÁRDO ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
ABOGADO
REG. CAL. N° 28874

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: Pereyra Roca, María del Carmen
- Profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial
- Cargo e institución donde labora: MP-Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Sí, primero porque al no despenalizarla se atenta contra la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, derechos fundamentales regulados en nuestra constitución, y segundo porque actualmente nos encontramos en una sociedad que ya no acepta el dolor para sus seres queridos, y más si hay precedentes internacionales e inclusive uno en nuestra legislación como es el caso de Ana Estrada.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Sí, porque van a tener la libertad de decidir el momento de su muerte, y así poner fin a esos dolores insoportables, resaltando también que los cuidados paliativos no van a curar enfermo, el cual, siempre tendrá presente que padece una enfermedad que no tiene cura. Siendo esto así, tal como lo refirió la Corte Constitucional de Colombia, después de un ejercicio sensato e informado de toma decisiones la persona tendrá la opción de dejar una vida con sufrimiento y dolores insoportables.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos? Definitivamente sí, el derecho a la dignidad en primer lugar, también al libre desarrollo de la personalidad, a no sufrir tratos crueles e inhumanos, a la integridad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Si, si se ha cumplido un previo procedimiento donde se le haya informado adecuadamente al paciente como se procederá, considerando también que antes haya tenido un tratamiento psicológico, y a pesar de ello haya reafirmado su decisión de poner fin a su vida, con ello se estaría respetando su voluntad.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Si, como ya lo mencioné, con la despenalización de la eutanasia se estaría respetando la manifestación de voluntad del enfermo, ya que solo él puede decidir poner fin a su vida.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

Considero que el procedimiento previo o la junta de médicos responsables de los procedimientos de eutanasia y claro es el estado, a través del Ministerio de Salud, aseguren que realmente sea la voluntad de la persona el hecho de aplicar la eutanasia. Esto ya se ha venido planteando en otros países donde la aplicación de la eutanasia no es un procedimiento flexible, sino existe una correcta toma de decisiones e información previa para el paciente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

En referencia a la eutanasia pasiva, considero que también es un tipo de eutanasia adecuado para poner fin a la vida del enfermo terminal, si él decide concretar la eutanasia de esta manera.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Claro que sí, la dignidad humana que dentro de nuestra constitución es principio de principios y encontrándose relacionada con los demás derechos fundamentales como a la libertad y la autodeterminación, con la despenalización de la eutanasia se estaría garantizando plenamente ya que su tipificación atenta dichos derechos.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

Su legalización, es cierto que ya tenemos un precedente que es el caso de Ana Estrada, pero resalto que debe haber una ley de la eutanasia donde se ordene al Ministerio de Salud como ente rector, a establecer las directrices que la mesa directiva de médicos aplicaría en los casos de eutanasia.



Handwritten signature and official stamp of María del Carmen Pereyra Roca, Fiscal Adjunta Provincial de la 2ª FPPL.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: Salazar Torres Sally Victoria
- Profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal
- Cargo e institución donde labora: MP-Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

No estoy de acuerdo, debido a que atenta contra el derecho esencial de la vida, la cual no es un bien disponible de la persona ni la sociedad.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

No se garantiza una muerte digna, sino que desnaturaliza la figura del especialista médico, así como la importancia de la vida humana.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

No considero que se estén vulnerando derechos constitucionales; ya que estaría prevaleciendo el derecho a la vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

No, ya que el paciente no es capaz de decidir de forma racional a causa de los dolores, no siendo su decisión expresa garantía de su verdadero deseo, el cual es acabar con el dolor.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

No, a razón de que el estado se ve relegado de su labor de mejorar tanto la infraestructura sanitaria, así como mayor cantidad de medicamentos con fines paliativos, lo cual es un atentado al sentido de la Constitución. En consecuencia, la decisión del paciente será producto una regulación que desobliga al Estado.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

Si me parece inconstitucional, y su tipificación es la garantía de que el Estado brinde sin distinción al ciudadano la máxima calidad en salud, de forma que el supuesto a ser despenalizado, no constituya este un medio para un genocidio a causa del contexto de la decisión del paciente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú
--

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

No, porque existen los tratamientos paliativos que, a pesar que no logran eliminar la enfermedad, contribuyen a contrarrestar los síntomas de la enfermedad, permitiendo al paciente desarrollar su vida.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

No, porque la dignidad humana está relacionada con el derecho a la vida, al aceptar poner fin a la vida de las personas se estaría contradiciendo a la dignidad y esencia de la constitución, es preciso mencionar que la dignidad se desarrolló más en las constituciones luego de grandes acontecimientos mundiales donde hubieron muchas muertes como la Segunda guerra mundial, asimismo, se estaría dando menos valor a la vida al regular una figura que acepta la muerte como política pública, atentando así también la dignidad.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

La debida reglamentación del sistema nacional de salud a fin de garantizar el derecho a la salud integral a todos los ciudadanos, a fin de que no perciban a la eutanasia como un medio para acabar con el padecimiento.



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO
- Profesión/grado académico: ABOGADO-MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
- Cargo e institución donde labora: CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Si, ya que la postulación de un nuevo derecho atiende a las necesidades, y actualmente el derecho a la digna muerte ya se encuentra reconocida como extensión al derecho fundamental a la dignidad.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Si, ya que en su mayoría esta imposibilitados de poder viajar a otro país para realizarse la eutanasia, sin embargo debe analizarse con detenimiento los requisitos para su ejercicio.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos? Si, parcialmente claro ejemplo es el caso de Ana Estrado donde una de las controversias era la contradicción de derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Si, pero debe tenerse en cuenta requisitos para asegurar y agotar las esperanzas a una vida digna.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Si, ya que en otros países esta realidad legislativa es adecuada y funcional.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

La manifestación de voluntad, y el trato inhumano como dolores insuperables y constantes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Si, únicamente en los casos que el sujeto este siendo sometido a un trato inhumano por lo dolores insoportables y que el tratamiento paliativo no pueda dar efecto.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Si, únicamente si se establecen limites y requisitos proporcionales a la situación que busca protegerse.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

Aplicar una excepción sobre su aplicación a los sujetos que participen.



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: CASTILLO VIGIL, DANIEL
 - Profesión/grado académico: ASESOR LEGAL EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
 - Cargo e institución donde labora: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
-

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud. de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Si, porque actualmente existen diversos casos que son necesario aplicar la eutanasia.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia, va a garantizar a los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables, a tener una muerte digna? ¿Por qué?

Si, pero debiéndose regular límites y requisitos.

- ¿Cree Ud. que la tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Penal, como Homicidio piadoso, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?

No, ya que actualmente existen casos como el de Ana Estrada, donde se discute el derecho a libertad de elección.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico aplique al paciente que le solicita, una dosis mortífera que le ayude a poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Si, aunque debería aplicarse limitándose el derecho y regulándose requisitos.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la libertad de decidir, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Si, aunque debe existir límites para su aplicación.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional? (Como por ejemplo: la manifestación de voluntad)

Debe aplicarse límites considerando los requisitos y condiciones del enfermo incurable, o del sujeto que desea solicitar el tratamiento de eutanasia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente que sufre una enfermedad terminal y que producto de ello sufre dolores intolerables. ¿Estaría Ud. de acuerdo, en que en este caso, el médico suspenda todo tratamiento que se realiza para mantener temporalmente con vida al paciente, para poner fin a su vida? Si/No ¿Por qué?

Si, en este caso debe establecerse las condiciones del enfermo y los valores.

- ¿Cree Ud. que al despenalizar la Eutanasia (activa o pasiva), va a garantizar el Derecho a la dignidad humana, en los casos de los enfermos en situación terminal que sufren de dolores insoportables? Si/No ¿Por qué?

Si, pero debe regularse las condiciones y requisitos teniéndose por intermedio funciones técnicas para la evaluación.

- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

Si aplicándose una excepción como en el caso de Ana Estrada.



Daniel Castillo Vigil
ABOGADO
CALN 1381

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: WALTER EDGARDO VILLANUEVA LUICHO
- Profesión/grado académico: Abogado especializado constitucional
- Cargo e institución donde labora: Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud., de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?
Sí, ya que actualmente existe jurisprudencias que reconocen el derecho a la digna muerte.
- ¿De qué manera la despenalización de la Eutanasia para una muerte digna favorece a los enfermos en situación terminal?
Aplicando excepciones a los tipos penales que lo vuelven ilícito, y estableciendo procedimientos.
- ¿Cree Ud., que la penalización de la Eutanasia, como Homicidio piadoso en nuestra legislación, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?
No, ya que es un acto ilícito, por lo que es necesario establecer excepciones para su inaplicación sobre hechos específicos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente con enfermedad terminal y con dolores insoportables, lo solicita. ¿Estaría Ud., de acuerdo con que su médico lo ayude a morir aplicándole una dosis mortífera de medicamentos? Si/No ¿Por qué?
Sí, considerando que el derecho de libertad se complementa a la dignidad, pues se podrá exponer como aquel que materializa.
- ¿Considera usted que la despenalización de la Eutanasia activa garantiza el derecho a la libertad de decidir en los casos de los enfermos en situación terminal? Si/No ¿Por qué?

No.

- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional?

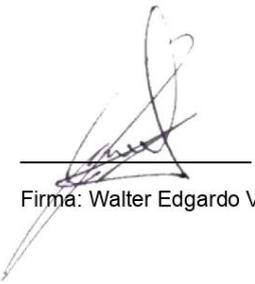
Si.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente con enfermedad terminal y con dolores insoportables lo solicita ¿Estaría Ud., de acuerdo con que su médico lo ayude a morir suspendiendo el tratamiento que realiza para mantener temporalmente a dicho paciente? Si/No ¿Por qué?
Si, pero debiéndose aplicar un procedimiento que lo regule bajo condiciones.
- ¿Considera usted que la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal? Si/No ¿Por qué?
Si, ya que permite que exista el trato humanitario a una persona que padece de dolores.
- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?

La inaplicación como en el caso de Ana Estrada.



Firmá: Walter Edgardo Villanueva Luicho

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La despenalización de la Eutanasia y el derecho a una muerte digna para enfermos en situación terminal en el Perú

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO:

- Apellidos y nombres: José Víctor Jallo Quispe
- Profesión/grado académico: Abogado especializado en Penal
- Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto

OBJETIVO GENERAL

Analizar si la despenalización de la Eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud., de acuerdo en despenalizar la Eutanasia y regularla en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?
Si, ya que en otros países se aplica esta figura en atención a las necesidades de la ciudadanía.
- ¿De qué manera la despenalización de la Eutanasia para una muerte digna favorece a los enfermos en situación terminal?
Si, ya que en la mayoría de los casos los enfermos desean solicitar la eutanasia cuando se encuentran en una situación de dolores interminables.
- ¿Cree Ud., que la penalización de la Eutanasia, como Homicidio piadoso en nuestra legislación, vulnera otros derechos constitucionales? ¿Qué derechos?
Si, ya que en esta se reprime el derecho a la libertad de elección.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la libertad de decidir de los enfermos en situación terminal en el Perú

- ¿Estaría Ud., de acuerdo con que se ayude a morir aplicándole una dosis mortífera de medicamentos? Si/No ¿Por qué?
Si, ya que en casos como los de Canada o Suiza es aplicable esta figura en respeto a la dignidad y el trato humanitario.

- ¿Considera usted que la despenalización de la Eutanasia activa garantiza el derecho a la libertad de decidir en los casos de los enfermos en situación terminal? Si/No ¿Por qué?
Si, pero debe estar limitado y regulado según un protocolo.
- A su criterio, ¿Qué es lo que se debe de tener en cuenta para que la despenalización de la Eutanasia activa no incurra en inconstitucional?
La voluntad y la dignidad de la vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú

- Si un paciente con enfermedad terminal y con dolores insoportables lo solicita ¿Estaría Ud., de acuerdo con que su médico lo ayude a morir suspendiendo el tratamiento que realiza para mantener temporalmente a dicho paciente? Si/No ¿Por qué?
Si, aunque debe agotarse limites del derecho a la vida.
- ¿Considera usted que la despenalización de la Eutanasia activa garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal? Si/No ¿Por qué?
Si, debiéndose regular un protocolo y limites sobre este derecho a la digna muerte.
- Frente a esta problemática, ¿Qué propondría para evitar que los médicos o especialistas no sobrelleven las penalidades enmarcadas en el art. 112 (Homicidio Piadoso) en nuestro Código Penal Peruano; y así mismo para garantizar el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal?
Si, pero debiéndose limitar la aplicación del tipo penal basándose en el caso de Ana estrada.



Firma: José Víctor Jallo Quispe

ANEXO 6.- Guía de análisis documental

En relación al objetivo general

“Analizar si la despenalización de la eutanasia garantiza el derecho a una muerte digna para los enfermos en situación terminal en el Perú”

Numero de Expediente Referencia	Sentencia Res. N° Expediente 00573-2020-0-1801-JR-DC-11
Institución	Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi
Tipo de Proceso	Acción de amparo
Demandante	La Defensoría del Pueblo
Demandado	Ministerio de Salud – MINSA Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Procurador Público del Ministerio de Salud Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUSDH Seguro Social de Salud ESSALUD
Cuestión Controvertida	En febrero de 2020, la señora Ana Estrada Ugarte interpuso una acción de amparo, en el cual solicita al estado peruano la inaplicación del art. 112 del Código Penal (Homicidio Piadoso), y de esta manera, reconocer su derecho a una muerte en condiciones dignas, debido a que padece de polimiositis, una enfermedad incurable y degenerativa.
Hechos fundamentados por la parte demandante	<p>En su escrito, la recurrente sostuvo que padece de polimiositis, una enfermedad incurable y degenerativa que deteriora gradualmente su capacidad motora, paralizándolo los músculos de su cuerpo, manteniéndola en un estado de dependencia mayor en el último año. Según lo establece un especialista en neumología en su Informe Médico, la enfermedad de Ana comenzó cuando ella tenía 12 años, a los 14 años se le diagnosticó Dermatomiositis, para lo cual le practicaron biopsias y varias intervenciones médicas dolorosas. Luego de ello, sus primeras medicaciones con corticoides le causaron que su cuerpo se hinchara, así como la deformación de su rostro, esto sucedió cuando ella tenía su enamorado, propio de su edad e importante, sin embargo, ella debía acudir a las constantes citas médicas. A los 20 años, la enfermedad provocó el uso de la silla de ruedas, siguiendo recibiendo variados medicamentos, empero la enfermedad siguió progresando.</p> <p>Ana recurrió a atenciones en Estados Unidos, en donde le dieron el mismo diagnóstico, mientras tanto su tratamiento con inmunoglobulina no dio resultados. En el año 2015, tuvo constantes problemas por acumulación de secreciones respiratorias, debido a su falta de movilización. En Julio de 2015 fue hospitalizada, donde fue intubada, le hicieron cáteres endovenosos, una traqueotomía, gastrostomía, lo que consideró como traumatizante.</p> <p>Consecuentemente se encuentra en un programa llamado Clínica en Casa de ESSALUD, con personal médico, razón por la cual ha perdido su intimidad, ya que nunca puede estar sola, ha perdido su trabajo, pesaba en ese entonces 35 kilos, rapada, afectado su derecho al libre desarrollo de su personalidad, ya que también le hicieron firmar un escrito donde se precisa que es su</p>

	<p>responsabilidad la ocurrencia de algún incidente por tener relaciones sexuales.</p> <p>Requiere el uso de un respirador artificial, y es dependiente de sus actividades de vida diaria.</p> <p>Su diagnóstico es de polimiositis, consistente en que su organismo rechace y ataque sus mismos músculos, de esta manera dañándolos, hasta la actualidad su organismo no responde de manera positiva a los tratamientos, haciendo que el pronóstico de su enfermedad sea negativo, por lo cual su alimentación por zona será más frecuente con el paso del tiempo, así como el uso del respirador, por ello solicita ejercer su derecho a una muerte en condiciones dignas, asimismo busca el reconocimiento, protección y garantía de los derechos que han sido lesionados por la prohibitiva penal, señala que no se trata de buscar la muerte a como dé lugar, sino de decidir sobre el fin de su vida por el ejercicio de un derecho, y por ser una decisión libre y legitimada en un estado social de derecho.</p>
<p>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</p>	<p>150. Como podemos ver, nuevamente, al caso peruano también puede leerse bajo este modelo, vale decir que, de acuerdo al artículo 1° de nuestra Constitución, la defensa de la persona humana y su dignidad, es el primero entre los derechos fundamentales, al ser el fin supremo del Estado. La lectura constitucional, en relación a la ubicación formal de este artículo de la Constitución, determina la importancia de la dignidad y al punto que precede al derecho a la vida, sin perder de vista que la libertad, en sus diversas expresiones, es también un bien protegido, un derecho fundamental; ubicado en un inciso del artículo 2°; de donde se puede colegir que, por encima de la vida biológica, lo que el Estado protege y promueve es la dignidad de la persona, su libertad, siendo su integridad física (La vida biológica), un aspecto de los derechos de la persona humana. De ello, es que la demandante, precisamente interpreta que debe reconocerse como derecho fundamental, la muerte digna, lo que resulta defendible, empero, conforme señalamos antes, nuestro modelo tiene contradicciones, pues existe la norma penal prohibitiva.</p> <p>184. Por el contrario; si se acredita, de manera previa y mediante un mecanismo o protocolo legal que garantice, la firmeza y autenticidad del pedido del sujeto activo/pasivo, debe considerarse que se acredita el derecho de este. Asimismo, si quien ejecuta actúa se ejecuta lo hace bajo la autoridad y control institucional y es además un profesional médico o un equipo médico, debe considerarse que se garantiza la ausencia de un móvil egoísta y la aplicación de la decisión de muerte digna, de manera que no sea dolorosa, (o que sea lo menos dolorosa y menos prolongada posible), a fin de que no afecte física ni psicológicamente, así como que se respete la dignidad del sujeto activo/pasivo y de su familia. En este último caso y solo en este caso, podría</p>

	terminal, lo que en su criterio es incompatible con su concepto de vida digna.
FUNDAMENTO PARA ANALIZAR	<p>4.11. De los términos expuestos, cabe resaltar que el deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. Es por ello que, ningún derecho es absoluto.</p> <p>Es así que, cada garantía constitucional debe verse en concreto pues dependiendo de las circunstancias particulares de los casos, su restricción será mayor o menor. En el caso de la vida, por ejemplo, la Corte desde sus inicios consideró que es posible limitarla para salvaguardar otros derechos, especialmente, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal.</p> <p>5.2. El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental; esto de acuerdo a la Sentencia C-239 de 1997 cuando indicó que “el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral”. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida</p>
FALLO	<p>REVOCAR la Sentencia profrenda por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) que resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por Julia. En su lugar CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora Julia en contra de la EPS Coomeva.</p>
COMENTARIO	<p>Se observa que la Sala concedió a la demandante, ejercer su derecho a una muerte digna, mediante la eutanasia; a pesar que el Código Penal en el art. 336° lo restringe, ello justificando en que se estaría vulnerando sus derechos constitucionales, como el derecho a la dignidad, a la autonomía y el libre desarrollo personal; puesto que, el derecho a la vida también debe ser compatible con los demás derechos de la Carta Magna de Colombia.</p>

En relación al objetivo específico 2:

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué manera la despenalización de la Eutanasia activa y pasiva garantiza la dignidad humana de los enfermos en situación terminal en el Perú.

††

Número de Expediente Referencia	Sentencia T-970/14 Expediente T-4.067.849
Institución	La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional
Tipo de Proceso	Acción de tutela
Demandante	Julia
Demandado	Cooameva E.P.S. (centro de salud)
Cuestión Controvertida	El cinco (05) de julio de dos mil trece (2013) la señora Julia interpuso acción de tutela contra Coomeva EPS, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a morir dignamente, los cuales estimó vulnerados por la EPS Coomeva; sin embargo, el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados.
Hechos fundamentados por la parte demandante	<p>En su escrito de tutela, la peticionaria sostuvo que padece una enfermedad terminal que compromete gravemente sus funciones vitales.</p> <p>En el año dos mil ocho (2008), la Fundación Colombiana de Cancerología "Clínica Vida" dictaminó que padecía cáncer de colon. Asimismo, mediante una tomografía computarizada, la Clínica concluyó que la enfermedad había hecho "progresión pulmonar y carcinomatosis abdominal". En consecuencia, su médico tratante dispuso que la paciente debía recibir varios ciclos de quimioterapia con los medicamentos recomendados. Pese a ello, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), la accionante manifestó su voluntad de no recibir más ciclos pues su tratamiento le causaba "intensa astenia, adinamia, cefalea, náuseas y vómito". Todos ellos efectos secundarios que le impedían desarrollar sus actividades cotidianas sin ayuda de terceros.</p> <p>Es así que cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013), un médico oncólogo adscrito a la Clínica dejó constancia de que el cáncer que padecía la paciente, quien para ese momento había perdido trece (13) kilogramos de peso, no solo se encontraba en "franca progresión", sino que además había deteriorado su estado funcional y calidad de vida. En consecuencia, el especialista ordenó suministrarle el "mejor cuidado de soporte por cuidados paliativos".</p> <p>Ante estas circunstancias, en varias oportunidades le solicitó al médico especialista Dr. Ronald Alexander Ayala Ospina que le practicara el procedimiento de "eutanasia", no obstante el médico "verbalmente expresó que dicho pedido de morir dignamente a través de la eutanasia es un homicidio que no puede consentir". Así, con fundamento en lo expuesto y alegando para el efecto la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 1997, la actora solicitó ante el juez de tutela amparar su derecho a la vida digna y, en consecuencia, ordenar a Coomeva E.P.S. adelantar las gestiones médicas necesarias para acoger su deseo de no continuar padeciendo los insoportables dolores que le produce una enfermedad que se encuentra en fase</p>

	terminal, lo que en su criterio es incompatible con su concepto de vida digna.
FUNDAMENTO PARA ANALIZAR	<p>4.11. De los términos expuestos, cabe resaltar que el deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. Es por ello que, ningún derecho es absoluto.</p> <p>Es así que, cada garantía constitucional debe verse en concreto pues dependiendo de las circunstancias particulares de los casos, su restricción será mayor o menor. En el caso de la vida, por ejemplo, la Corte desde sus inicios consideró que es posible limitarla para salvaguardar otros derechos, especialmente, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal.</p> <p>5.2. El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental; esto de acuerdo a la Sentencia C-239 de 1997 cuando indicó que "el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral". Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida</p>
FALLO	<p>REVOCAR la Sentencia profenda por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) que resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por Julia. En su lugar CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora Julia en contra de la EPS Coomeva.</p>
COMENTARIO	<p>Se observa que la Sala concedió a la demandante, ejercer su derecho a una muerte digna, mediante la eutanasia; a pesar que el Código Penal en el art. 336° lo restringe, ello justificando en que se estaría vulnerando sus derechos constitucionales, como el derecho a la dignidad, a la autonomía y el libre desarrollo personal; puesto que, el derecho a la vida también debe ser compatible con los demás derechos de la Carta Magna de Colombia.</p>